



El Peruano

FUNDADO EL 22 DE OCTUBRE DE 1825 POR EL LIBERTADOR SIMÓN BOLÍVAR

"AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO"

Miércoles 20 de setiembre de 2023



**RESOLUCIÓN DE PRESIDENCIA EJECUTIVA
N° 203-2023-ATU/PE**

**REGLAMENTO QUE REGULA
EL RÉGIMEN EXCEPCIONAL DE
OTORGAMIENTO O RENOVACIÓN
DE AUTORIZACIONES PARA LA
PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO
DE TRANSPORTE REGULAR
EN EL TERRITORIO DE
COMPETENCIA DE LA ATU**

NORMAS LEGALES

SEPARATA ESPECIAL

**RESOLUCIÓN DE PRESIDENCIA EJECUTIVA
N° 203-2023-ATU/PE**

Lima, 18 de setiembre de 2023

VISTOS:

Los Informes N° D-000151-2023-ATU/DIR-SR y N° D-000248-2023-ATU/DIR-SR de la Subdirección de Regulación de la Dirección de Integración de Transporte Urbano y Recaudo; los Memorandos N° D-000446-2023-ATU/DIR y N° D-000695-2023-ATU/DIR de la Dirección de Integración de Transporte Urbano y Recaudo; el Informe N° D-001024-2023-ATU/DO-SSTR de la Subdirección de Servicios de Transporte Regular de la Dirección de Operaciones; el Memorando N° D-001095-2023-ATU/DO de la Dirección de Operaciones; el Memorando N° D-000174-2023-ATU/DGC de la Dirección de Gestión Comercial; el Memorando N° D-000224-2023-ATU/DAAS de la Dirección de Asuntos Ambientales y Sociales; el Informe N° D-000229-2023-ATU/DFS-SS de la Subdirección de Sanción de la Dirección de Fiscalización y Sanción; el Memorando N° D-000808-2023-ATU/DFS de la Dirección de Fiscalización y Sanción; el Informe N° D-000091-2023-ATU/GG-OPP-UPO de la Unidad de Planeamiento y Organización de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto; la Nota N° D-000077-2023-ATU/GG-OPP de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto; el Informe N° D-000233-2023-ATU/GG-OAJ de la Oficina de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 30900 y sus modificatorias, Ley que crea la Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao (ATU), tiene por objeto garantizar el funcionamiento de un Sistema Integrado de Transporte de Lima y Callao (SIT) que permita satisfacer las necesidades de traslado de los pobladores de la provincia de Lima y la Provincia Constitucional del Callao de manera eficiente, sostenible, accesible, segura, ambientalmente limpia y de amplia cobertura, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, sobre provincias conurbadas;

Que, de acuerdo con el artículo 3 de la referida norma, la ATU es un organismo técnico especializado adscrito al Ministerio de Transportes y Comunicaciones - MTC, con personería jurídica de derecho público interno y con autonomía administrativa, funcional, económica y financiera, las que se ejercen con arreglo a dicha Ley, constituyéndola a su vez como pliego presupuestal; asimismo, establece que la ATU tiene como objetivo organizar, implementar y gestionar el SIT, en el marco de las normas de alcance general y los lineamientos de política que apruebe el MTC y los que resulten aplicables;

Que, el literal a) del artículo 6 de la Ley N° 30900, señala que la ATU tiene entre su competencia aprobar normas que regulan la gestión y fiscalización de los servicios de transporte terrestre de personas que se prestan dentro de la integridad del territorio de la provincia de Lima y de la Provincia Constitucional del Callao, las condiciones de acceso y operación que deben cumplir los operadores, conductores y vehículos destinados a estos servicios; así como tipificar infracciones y sanciones administrativas en el ámbito de su competencia, aprobar su régimen de beneficios y ejecutoriedad, los cuales serán los establecidos en su marco normativo, sin perjuicio de la aplicación supletoria del régimen general;

Que, asimismo, los literales m) y p) del mencionado artículo 6, establecen que la ATU tiene competencia para supervisar, controlar y fiscalizar el cumplimiento

de las normas que regulan los servicios de transporte terrestre de personas que se prestan dentro del territorio señalado en el considerando precedente y para aplicar las medidas preventivas que establezca el Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, sus modificatorias y demás normas sobre la materia; igualmente, su literal ñ) precisa que la ATU ejerce la potestad sancionadora respecto a los operadores y conductores de los servicios de transporte terrestre de personas, así como de los operadores y usuarios del Sistema de Recaudo Único, en el marco de la normatividad sobre la materia, así como ejecutar las sanciones que se impongan con arreglo a lo establecido en el marco normativo sobre la materia;

Que, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30900 y sus modificatorias declara al servicio de transporte terrestre de personas en todos sus ámbitos y modalidades, como servicio público;

Que, mediante Decreto Supremo N° 005-2019-MTC, se aprueba el Reglamento de la Ley N° 30900, el cual tiene por finalidad desarrollar las competencias y funciones generales otorgadas a la ATU, del SIT, así como los servicios complementarios, con el objeto de contar con un sistema de transporte intermodal, eficiente, accesible, sostenible, seguro, de calidad y amplia cobertura al servicio de la población de la provincia de Lima y la Provincia Constitucional del Callao;

Que, igualmente, de acuerdo al numeral 9.1 del artículo 9 del Reglamento de la Ley N° 30900, como parte de su función normativa, la ATU aprueba las normas que regulen la gestión, supervisión y fiscalización de los servicios de transporte terrestre de personas que se prestan dentro del territorio de la población de la provincia de Lima y la Provincia Constitucional del Callao;

Que, en atención a ello, el numeral 12.1 del artículo 12 del Reglamento de la Ley N° 30900, establece que, en mérito de las funciones de fiscalización y sanción, la ATU fiscaliza la prestación de los servicios de transporte terrestre de personas y los servicios complementarios; de igual manera, los incisos 1, 2 y 3 del numeral 12.2 del artículo 12 disponen que, las funciones de fiscalización y sanción comprenden fiscalizar y controlar el cumplimiento de las normas que regulan los servicios de transporte terrestre de personas y los servicios complementarios que se prestan dentro del territorio de la población de la provincia de Lima y la Provincia Constitucional del Callao, ejercer la potestad sancionadora respecto a los operadores y conductores de los servicios de transporte terrestre de personas y aplicar las medidas preventivas que establezca el Reglamento Nacional de Administración de Transporte o norma que lo modifique o sustituya, y las demás normas sobre la materia;

Que, el artículo 17 del Reglamento de la Ley N° 30900 y sus modificatorias, señala cuáles son los servicios de transporte terrestre de personas que conforman el SIT, entre los cuales se encuentra comprendido el Servicio Público de Transporte Regular;

Que, la Única Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 31596, Ley que establece medidas a fin de garantizar la cobertura adecuada, continuidad y calidad del Servicio de Transporte Público en Lima y Callao, establece que durante la fase de implementación gradual del SIT, la ATU se encuentra facultada para otorgar y/o renovar autorizaciones para prestar el servicio de transporte terrestre regular de personas en las provincias de Lima y Callao, previo cumplimiento de las condiciones y requisitos que se establezcan en el Reglamento, el cual debe ser emitido dentro de plazo de noventa (90) días hábiles,

contados desde el día siguiente de la publicación de la citada norma;

Que, de acuerdo a lo dispuesto en los literales a) y c) del artículo 41 de la Sección Primera del Reglamento de Organización y Funciones – ROF de la ATU, aprobada mediante Decreto Supremo N° 003-2019-MTC, la Dirección de Integración de Transporte Urbano y Recaudo tiene las funciones, entre otras, de proponer normas, lineamientos, estándares de calidad y procedimientos para la organización, gestión de interoperabilidad y funcionamiento del SIT, en el ámbito de su competencia y en coordinación con los órganos competentes, así como proponer normas que regulen la gestión y fiscalización de los servicios de transporte terrestre de personas que se prestan dentro del territorio;

Que, adicionalmente, el artículo 74 de la Sección Segunda del ROF de la ATU, aprobada por Resolución Ministerial 090-2019-MTC/01, señala que la Subdirección de Regulación de la Dirección de Integración de Transporte Urbano y Recaudo es la unidad orgánica responsable de la formulación de normas, lineamientos, estándares de calidad y demás disposiciones relacionadas con los servicios de transporte y su régimen tarifario, para el funcionamiento del SIT;

Que, en atención del marco normativo expuesto, la Dirección de Integración de Transporte Urbano y Recaudo, a través de la Subdirección de Regulación, ha propuesto y formulado el “Reglamento que regula el Régimen Excepcional de otorgamiento o renovación de autorizaciones para la Prestación del Servicio Público de Transporte Regular en el territorio de competencia de la ATU”, con la finalidad de garantizar las condiciones de calidad y seguridad de la prestación del Servicio Público de Transporte Regular en el Territorio, fomentando el uso racional de la infraestructura de transporte, la movilidad sostenible, la reducción de las emisiones de contaminantes de la calidad del aire, la mejora y modernización del servicio y de la calidad de vida de los usuarios, en concordancia con la implementación y operación del SIT;

Que, la propuesta del referido reglamento ha sido elaborada conforme al marco normativo de la materia y cumple con los requisitos y procedimientos establecidos en la Versión V02 de la Directiva N° D-001-2020-ATU/GG-OPP-UPO, “Directiva que regula la formulación, aprobación y actualización de documentos normativos en la Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao”, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 094-2021-ATU/PE; contando con las conformidades e informes técnicos y legales favorables correspondientes, emitidos por la Subdirección de Servicios de Transporte Regular de la Dirección de Operaciones, la Dirección de Operaciones, la Subdirección de Sanción de la Dirección de Fiscalización y Sanción, la Dirección de Fiscalización y Sanción, la Dirección de Gestión Comercial, la Dirección de Asuntos Ambientales y Sociales, la Unidad de Planeamiento y Organización de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, la Oficina de Planeamiento y Presupuesto y la Oficina de Asesoría Jurídica;

Que, mediante correo electrónico de fecha 23 de marzo de 2023, remitido por la Secretaría Técnica de la Comisión Multisectorial de Calidad Regulatoria, se aprueba el sustento de que el Proyecto de “Reglamento que regula el Régimen Excepcional de otorgamiento o renovación de autorizaciones para la Prestación del Servicio Público de Transporte Regular en el territorio de competencia de la ATU” se encontraba en trámite para su aprobación antes del inicio de la aplicación obligatoria del Análisis de Impacto Regulatorio (AIR) Ex Ante; por lo que, no es obligatorio que se elabore expediente AIR Ex Ante para el citado proyecto normativo;

Que, mediante Acta de Sesión N° 007 del Equipo Técnico encargado de la elaboración del Análisis de Calidad Regulatoria en la Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao -ATU, se aprobaron las

fichas de Análisis de Calidad Regulatoria Ex Ante de los procedimientos administrativos contenidos en la propuesta de “Reglamento que regula el Régimen Excepcional de otorgamiento o renovación de autorizaciones para la Prestación del Servicio Público de Transporte Regular en el territorio de competencia de la ATU”;

Que, mediante correo electrónico de fecha 6 de septiembre de 2023, la Comisión Multisectorial de Calidad Regulatoria (CMCR), dependiente de la Presidencia del Consejo de Ministros (PCM), declaró que la propuesta de “Reglamento que regula el Régimen Excepcional de otorgamiento o renovación de autorizaciones para la Prestación del Servicio Público de Transporte Regular en el territorio de competencia de la ATU” se encuentra apta para continuar con el trámite de su aprobación;

Que, los literales j) y t) del artículo 16 de la Sección Primera del ROF de la ATU, establecen como funciones de la Presidencia Ejecutiva, aprobar las normas de competencia de la ATU y emitir resoluciones en los asuntos de su competencia, respectivamente;

Que, de igual manera, los sub numerales 7.1.1 y 7.5.2 de los numerales 7.1 y 7.5 respectivamente, de la Versión 02 de la “Directiva que regula la formulación, aprobación y actualización de documentos normativos en la Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao”, establecen que corresponde a la Presidencia Ejecutiva proceder al visado del documento normativo propuesto y firmar la Resolución de Presidencia Ejecutiva que lo aprueba;

Contando con el visado de la Dirección de Integración de Transporte Urbano y Recaudo, la Dirección de Asuntos Ambientales y Sociales, la Dirección de Operaciones, la Dirección de Fiscalización y Sanción, la Dirección de Gestión Comercial, la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, la Oficina de Asesoría Jurídica y de la Gerencia General;

De conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 30900, Ley que crea la Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao - ATU y sus modificatorias; su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2019-MTC; la Sección Primera del Reglamento de Organización y Funciones de la ATU, aprobada por Decreto Supremo N° 003-2019-MTC; la Sección Segunda del Reglamento de Organización y Funciones de la ATU, aprobado por Resolución Ministerial N° 090-2019-MTC/01; la Única Disposición Complementaria de la Ley N° 31596; y, la Versión V02 de la Directiva N° D-001-2020-ATU/GG-OPP-UPO, “Directiva que regula la formulación, aprobación y actualización de documentos normativos en la Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao”, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 094-2021-ATU/PE;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Aprobar el “Reglamento que regula el Régimen Excepcional de otorgamiento o renovación de autorizaciones para la Prestación del Servicio Público de Transporte Regular en el territorio de competencia de la ATU”; el cual forma parte integrante de la presente Resolución.

Artículo 2.- Disponer la publicación de la presente Resolución y el “Reglamento que regula el Régimen Excepcional de otorgamiento o renovación de autorizaciones para la Prestación del Servicio Público de Transporte Regular en el territorio de competencia de la ATU” en el Diario Oficial “El Peruano” y en la sede digital de la Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao - ATU (<https://www.gob.pe/atu>).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JOSÉ AGUILAR REÁTEGUI

Presidente Ejecutivo

AUTORIDAD DE TRANSPORTE URBANO
PARA LIMA Y CALLAO- ATU

REGLAMENTO QUE REGULA EL RÉGIMEN EXCEPCIONAL DE OTORGAMIENTO O RENOVACIÓN DE AUTORIZACIONES PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE REGULAR EN EL TERRITORIO DE COMPETENCIA DE LA ATU

ÍNDICE

TÍTULO I	DISPOSICIONES GENERALES
TÍTULO II	DISPOSICIONES ESPECÍFICAS
CAPÍTULO I	DE LA IMPLEMENTACION GRADUAL DEL SIT
CAPÍTULO II	DE LAS CONDICIONES DE ACCESO PARA PRESTAR EL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE REGULAR Y DE LOS TÍTULOS HABILITANTES
CAPÍTULO III	DE LA FICHA TÉCNICA
CAPÍTULO IV	DE LA HABILITACIÓN VEHICULAR Y DE LOS/LAS CONDUCTORES/AS
SUBCAPÍTULO I	DE LA HABILITACIÓN VEHICULAR
SUBCAPÍTULO II	DE LA HABILITACIÓN DE LOS/LAS CONDUCTORES/AS
CAPÍTULO V	DE LAS CONDICIONES DE PERMANENCIA PARA PRESTAR EL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE REGULAR
CAPÍTULO VI	DEL RÉGIMEN DE TARIFAS
CAPÍTULO VII	INGRESOS NO TARIFARIOS
CAPÍTULO VIII	DE LOS PROGRAMAS DE INCENTIVOS PARA LA RENOVACIÓN DEL PARQUE AUTOMOTOR
CAPÍTULO IX	DE LAS OBLIGACIONES DE LOS OPERADORES Y CONDUCTORES/AS
CAPÍTULO X	DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS/LAS USUARIOS/AS DEL SERVICIO
CAPÍTULO XI	DE LA INFRAESTRUCTURA COMPLEMENTARIA DE TRANSPORTE
CAPÍTULO XII	DE LA TABLA DE INFRACCIONES, SANCIONES Y MEDIDAS PREVENTIVAS
	DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES
	DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Objeto

El objeto del presente Reglamento es establecer las condiciones y requisitos aplicables al Régimen Excepcional para la prestación del Servicio Público de Transporte Regular en el Territorio, establecido en la Única Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 31596, Ley que establece medidas a fin de garantizar la cobertura adecuada, continuidad y calidad del servicio de transporte público en Lima y Callao, así como obligaciones de los Operadores, Conductores/as, además de los derechos y deberes de los/las Usuarios/as, en el marco de la implementación progresiva del Sistema Integrado de Transporte para Lima y Callao.

Artículo 2.- Finalidad

El presente Reglamento tiene como finalidad garantizar las condiciones de calidad y seguridad de la prestación

del Servicio Público de Transporte Regular en el Territorio, fomentando el uso racional de la infraestructura de transporte, la movilidad sostenible, la reducción de las emisiones de contaminantes de la calidad del aire, la mejora y modernización del servicio y de la calidad de vida de los usuarios, en concordancia con la implementación y operación del Sistema Integrado de Transporte Público de Lima y Callao - SIT.

Artículo 3.- Ámbito de aplicación

El presente Reglamento rige en la integridad del Territorio, siendo de cumplimiento obligatorio para los/las Conductores/as, Operadores y Usuarios/as del Servicio Público de Transporte Regular, así como para los órganos y unidades orgánicas de la ATU.

Artículo 4.- Siglas

Para los fines de aplicación del presente Reglamento, se utilizan las siglas siguientes.

1. ATU: Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao.

2. CAT: Certificado contra Accidentes de Tránsito.
3. CITY: Centro de Inspección Técnica Vehicular.
4. DFS: Dirección de Fiscalización y Sanción de la ATU.
5. DGC: Dirección de Gestión Comercial de la ATU.
6. DIR: Dirección Integración de Transporte Urbano y Recaudo de la ATU.
7. DO: Dirección de Operaciones de la ATU.
8. DOI: Documento Oficial de Identidad.
9. GNV: Gas Natural Vehicular.
10. Indecopi: Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual.
11. LGTT: Ley N° 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre y sus modificatorias.
12. MTPE: Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo.
13. MTC: Ministerio de Transportes y Comunicaciones.
14. NTP: Norma Técnica Peruana.
15. QR: Código de respuesta rápida.
16. RUC: Registro Único de Contribuyente.
17. RSELIC: Reglamento Nacional del Sistema de Emisión de Licencias de Conducir, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2016-MTC y sus modificatorias.
18. RNAT: Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias.
19. RNV: Reglamento Nacional de Vehículos, aprobado por Decreto Supremo N° 058-2003-MTC y sus modificatorias.
20. RNPUR: Reglamento Nacional de Placa Única de Rodaje, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2003-MTC y sus modificatorias.
21. RITV: Reglamento Nacional de Inspecciones Técnicas Vehiculares, aprobado por Decreto Supremo N° 025-2008-MTC y sus modificatorias.
22. SIT: Sistema Integrado de Transporte de Lima y Callao, creado por la Ley N° 30900.
23. SSTR: Subdirección de Servicios de Transporte Regular de la Dirección de Operaciones de la ATU.
24. SF: Subdirección de Fiscalización de la Dirección de Fiscalización y Sanción de la ATU.
25. SBS: Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras de Fondos de Pensiones.
26. SOAT: Seguro Obligatorio contra Accidentes de Tránsito.
27. SUNAT: Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria.
28. SUNARP: Superintendencia Nacional de los Registros Públicos.
29. TUO de la LPAG: Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y sus modificatorias.
30. TUCE: Tarjeta Única de Circulación Electrónica.

Artículo 5.- Definiciones

Para efectos de la aplicación de las disposiciones contenidas en el presente Reglamento, se entiende por:

1. **Abandono de servicio:** Dejar de prestar el servicio durante tres (3) días, sean consecutivos o no, en un periodo de treinta (30) días calendario, sin que medie un evento de caso fortuito o fuerza mayor que lo justifique. También se configura cuando no se inicia la operación del servicio transcurridos tres (3) días consecutivos, contados desde la fecha de inicio de la vigencia de la Resolución de Autorización de Servicio emitida por la SSTR.
2. **Acción de Fiscalización:** Constituye el conjunto de actos y diligencias de investigación, supervisión, control e inspección, mediante los cuales la SF, a través de sus fiscalizadores de transporte, verifica el cumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento, reglamentos nacionales y normas complementarias.
3. **Autorización de Servicio:** Es el título habilitante que autoriza a una persona jurídica, a prestar el Servicio Público de Transporte Regular, previa verificación del cumplimiento de los requisitos y condiciones de acceso y permanencia establecidos

- en el presente Reglamento. Esta se materializa a través de una Resolución de Autorización de Servicio emitida por la SSTR.
4. **Calidad del Servicio:** Conjunto de características y cualidades mínimas en la prestación del Servicio Público de Transporte Regular, consistente en el cumplimiento de los indicadores de los Estándares de Calidad de Servicio establecidos en el presente Reglamento y el Manual de Operaciones, que procuren la satisfacción de las exigencias de los/as Usuario/as.
5. **Centro de Gestión y Monitoreo del SIT:** Es la infraestructura constituida por un conjunto de medios tecnológicos, instalaciones y equipos, que permiten en tiempo real la recepción, procesamiento, trazabilidad y seguimiento de todas las actividades y operaciones del SIT.
6. **Código QR:** Código de respuesta rápida, consistente en un método de representación de información en una matriz de puntos bidimensional denominada símbolo, está formado por módulos negros dispuestos en forma cuadrada sobre un fondo blanco. Tiene una alta capacidad de almacenamiento de diferentes tipos de información, la que puede ser encriptada, y es proporcionado por ATU para ser colocado en la parte interna y externa del vehículo habilitado. La ubicación, dimensiones del largo y ancho del Código QR son definidos mediante Resolución Directoral emitida por la DIR.
7. **Condiciones de Acceso y Permanencia:** Son el conjunto de exigencias que deben cumplir las personas jurídicas para obtener la Autorización de Servicio y permanecer autorizados, o para obtener la habilitación de un vehículo y/o Conductor para la prestación del Servicio Público de Transporte Regular en el Territorio, y permanecer habilitados.
8. **Conductor/a:** Es la persona natural, titular de una licencia de conducir de categoría profesional vigente que, de acuerdo con el RSELIC, se encuentra facultado para conducir un vehículo destinado al Servicio Público de Transporte Regular.
9. **Contrato de cesión en uso:** Es aquel contrato de naturaleza civil suscrito entre el propietario del vehículo y el Operador, por el cual este último asume la administración, el uso, el mantenimiento, la operación y la responsabilidad que se genere sobre el vehículo del propietario, el cual forma parte de la flota habilitada del Operador, conforme a lo establecido en el presente Reglamento.
10. **Contrato de Colaboración Empresarial:** Es el acuerdo entre el Operador y su proveedor de flota con tecnologías limpias y cero emisiones y/o de infraestructura de carga, mediante el cual el Operador asume la operación y responsabilidad sobre los vehículos de su flota habilitada y/o la infraestructura de carga, conforme a lo establecido en el presente Reglamento, y en el marco de los contratos asociativos previstos en la Ley N° 26887, Ley General de Sociedades.
11. **Documento Oficial de Identidad:** Documento de identificación que incluye el Documento Nacional de Identidad (DNI), Carné de Extranjería, Pasaporte, Permiso Temporal de Permanencia (PTP) o documento que expida el Ministerio de Relaciones Exteriores, según corresponda.
12. **Estándares de calidad de Servicio:** Son aquellos indicadores mínimos de calidad de Servicio Público de Transporte Regular que el Operador debe lograr y mantener durante el plazo de vigencia de la Autorización de Servicio, según se especifica en el Manual de Operaciones y el presente Reglamento.
13. **Ficha Técnica:** Es el documento aprobado por la SSTR que contiene el conjunto de datos técnicos y submodalidades de servicio que cada ruta requiere para operar. La Ficha Técnica contiene como mínimo: itinerario, distrito de origen, distrito de destino, flota requerida, flota operativa, flota de reserva, categoría vehicular, tipo de carrocería, intervalo de paso, longitud del recorrido, punto

- inicial, punto final, zona de estacionamiento, servicios expresos y estándares cuando corresponda.
14. Fiscalizador de transporte: Es la persona acreditada u homologada por la ATU, para realizar de las Acciones de Fiscalización.
 15. Flota Requerida. - Es la cantidad de vehículos establecidos para la operación de una determinada ruta. La flota requerida está conformada por la Flota Operativa más la Flota de Reserva, de acuerdo con la categoría vehicular establecida en la Ficha Técnica.
 16. Flota Operativa. - Es la cantidad de vehículos que efectivamente prestan el Servicio Público de Transporte Regular de acuerdo a la programación establecida en una ruta determinada, con arreglo a lo establecido en el presente Reglamento.
 17. Flota de Reserva. - Es la cantidad de vehículos adicionales a la Flota Operativa, que debe representar, como mínimo, el 5% de la Flota Requerida.
 18. Habilitación del/de la Conductor/a: Es el título habilitante que se otorga a un/una Conductor/a para prestar el Servicio Público de Transporte Regular, luego de verificado el cumplimiento de los requisitos previstos en el presente Reglamento y demás normas aplicables. La habilitación se acredita mediante una credencial electrónica otorgada por la SSTR.
 19. Habilitación Vehicular: Es el título habilitante que se otorga al Operador, el cual le permite utilizar un vehículo para la prestación del Servicio Público de Transporte Regular, luego de verificado el cumplimiento de las condiciones previstas en el presente Reglamento y demás normas aplicables. La habilitación se acredita mediante la TUCE emitida por la SSTR.
 20. Infracción: Es toda acción u omisión expresamente tipificada como tal en el presente Reglamento.
 21. Infraestructura complementaria: Conjunto de instalaciones físicas, mecánicas o electrónicas, cuyo propósito es facilitar o complementar la operación del Servicio Público de Transporte Regular.
 22. Infraestructura de transporte: Es aquella que está constituida por la infraestructura vial pública, utilizada para la prestación de los servicios de transporte terrestre que se prestan dentro del Territorio y que forman parte del SIT.
 23. Ingresos no tarifarios: Constituyen ingresos no tarifarios aquellos que se perciben como consecuencia de la explotación de la publicidad en el interior y exterior de la flota habilitada, o en la infraestructura complementaria y otros que la ATU establezca.
 24. Itinerario: Relación nominal correlativa de las vías que definen una ruta del Servicio Público de Transporte Regular.
 25. Manual de Operaciones: Es el documento técnico emitido por la DO, que desarrolla la metodología de medición y supervisión de los Estándares de Calidad de Servicio, así como procedimientos operativos y otras especificaciones, en concordancia con el presente Reglamento.
 26. Operador: Persona jurídica de derecho privado autorizada por la ATU para prestar el Servicio Público de Transporte Regular de conformidad con la Autorización de Servicio correspondiente.
 27. Paradero: Es la infraestructura complementaria constituida por el área de la vía pública, módulo, señalética y/o equipamiento, habilitado por la SSTR para el embarque y desembarque de los/las Usuarios/as del Servicio Público de Transporte Regular.
 28. Pase libre: Es el derecho de los/las Usuarios/as a acceder sin cobro alguno al Servicio Público de Transporte Regular en el marco de lo regulado por la Ley N° 26271, Ley que norma el derecho a pases libres y pasajes diferenciados cobrados por las empresas de transporte urbano e interurbano de pasajeros, y la Ley N° 29973, Ley general de la persona con discapacidad, disponiendo el pase libre en el servicio de transporte público terrestre para las personas con discapacidad severa, y sus modificatorias.
 29. Personal operativo: Trabajadores del Operador, entre los que se encuentran, de manera enunciativa más no limitativa, los/las conductores/as, los/las cobradores/as, entre otros.
 30. Plan de Capacitación: Conjunto de actividades de capacitación y/o programas desarrollados por la ATU en un periodo específico para fortalecer las capacidades de los Operadores y/o Conductores/as del Servicio Público de Transporte Regular.
 31. Plan de Inversiones: Es el documento presentado por el Operador que solicita la ampliación de la Autorización de Servicio en el marco de lo dispuesto en la Única Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 31596 y del presente Reglamento. El Plan de Inversiones debidamente sustentado detalla el esquema de renovación de flota con tecnologías limpias y cero emisiones propuesto por el Operador.
 32. Plan de Operación: El Plan de Operación es presentado por el Operador en cumplimiento de las condiciones establecidas en el presente Reglamento y Manual de Operaciones. El Plan de Operación se formula a partir de la definición de una ruta, considerando la demanda actual y potencial, la flota requerida, los aspectos relacionados con la operación anual, el planeamiento del cumplimiento de los estándares de Calidad de Servicio, las estrategias del Operador para mantener y mejorar la satisfacción de los/las Usuarios/as del Servicio Público de Transporte Regular, y otras condiciones que determine la ATU, de acuerdo a la normativa aplicable.
 33. Plan Regulador de Rutas: El Plan Regulador de Rutas define las características técnicas y el conjunto de rutas de transporte de pasajeros para atender la demanda de los servicios de transporte en el Territorio.
 34. Plataforma Virtual de Trámites: Plataforma digital disponible a través de la Sede Digital de la ATU, mediante la cual el representante legal de la persona jurídica debe presentar sus documentos para los procedimientos administrativos desarrollados en el presente Reglamento.
 35. Programa de Chatarreo: Conjunto de reglas y mecanismos mediante los cuales se promueve el retiro o la renovación vehicular a nivel nacional, planificado, formulado, aprobado, administrado y evaluado por la Entidad Promotora, conforme a lo establecido en el Decreto de Urgencia N° 029-2019, y el Reglamento Nacional para el Fomento de Chatarreo, aprobado a través de Decreto Supremo N° 005-2021-MTC y sus normas complementarias.
 36. Régimen excepcional: Es el período transitorio en el cual la ATU otorga y/o renueva las Autorizaciones de Servicio por el plazo de cinco (5) años conforme a lo establecido en la Única Disposición Complementaria de la Ley N° 31596, siempre que se cumplan las condiciones de acceso y permanencia previstas en el presente Reglamento.
 37. Registro de los Servicios de Transporte Terrestre de Personas: Registros administrativos en los que se inscriben a los Operadores, a los/las Conductores/as, vehículos habilitados e infraestructura complementaria, de los servicios de transporte terrestre de personas.
 38. Registro del Servicio Público de Transporte Regular: Es el registro que contiene la información de los/las Conductores/as, Autorización de Servicio, vehículos habilitados, propietarios de vehículos, de los Operadores, cobradores/as según corresponda, así como cualquier otro dato o título habilitante relacionado a la prestación del Servicio Público de Transporte Regular de Personas en el Territorio el cual es actualizado por la SSTR.
 39. Servicio Público de Transporte Regular: Es el servicio prestado con continuidad, regularidad, generalidad, obligatoriedad y uniformidad para satisfacer las necesidades colectivas de viaje de carácter general, a través de una ruta establecida en

la Ficha Técnica. El Servicio Público de Transporte Regular se presta en las submodalidades de servicios expresos y estándares. Para fines del presente Reglamento se entiende al Servicio Público de Transporte Regular como Servicio.

40. **Servicios expresos:** Consiste en la prestación del Servicio con paradas solo en determinados paraderos de su ruta para hacer más rápido y eficaz el transporte. Su prestación es accesoria respecto del servicio estándar.
41. **Servicios estándares:** Consiste en la prestación del Servicio con paradas en todos los paraderos de su ruta.
42. **Sistema de Recaudo Único:** Unidad de Gestión responsable de la venta, recarga, distribución y validación de los medios de acceso del SIT, así como la custodia y administración de los ingresos respectivos.
43. **Tarifa:** Es la contraprestación económica que el Operador cobra a los/las Usuarios/as por la prestación del Servicio Público de Transporte Regular.
44. **Tarifa diferenciada:** Es la contraprestación económica reducida que el Operador cobra al Usuario por la prestación del Servicio Público de Transporte Regular, en el marco de lo regulado por la Ley N° 26271, Ley que norma el derecho a pases libres y pasajes diferenciados cobrados por las empresas de transporte urbano e interurbano de pasajeros.
45. **Tarifa integrada:** Contraprestación económica pagada por los/las Usuarios/as, que les permite acceder a las diferentes modalidades del Servicio de Transporte Regular en un solo viaje.
46. **Tarifa promocional:** Es la contraprestación económica pagada por el usuario que incluye un descuento dispuesto por el Operador por razones comerciales y que puede tener un plazo determinado.
47. **Territorio:** Entiéndase como tal a la integridad del territorio de la provincia de Lima y de la Provincia Constitucional del Callao, provincias contiguas y que en su integridad guardan entre sí, continuidad urbana.
48. **Usuario/a:** Es la persona natural que utiliza el Servicio Público de Transporte Regular.
49. **Vehículo eléctrico:** Es aquel propulsado únicamente por uno o más motores eléctricos alimentados por una o más baterías que se recargan conectadas a la red eléctrica, de acuerdo a lo establecido en el RNV.
50. **Vehículo a GNV:** Es aquel propulsado por gas natural seco que se comprime y almacena en cilindros. Para efectos del presente Reglamento se entienden también como vehículos a GNV a aquellos que emplean sistema bi-combustible y sistema dual, denominado también dual-fuel.
51. **Vehículo híbrido:** Es aquel propulsado por un motor térmico y uno o más motores eléctricos alimentados por baterías que se recargan por un generador accionado por el motor térmico y por el sistema de freno regenerativo, de acuerdo a lo establecido en el RNV.
52. **Zona de estacionamiento:** Es la Infraestructura Complementaria necesaria para la operación y administración de la flota habilitada de una ruta determinada, destinada principalmente al estacionamiento de los vehículos.

TÍTULO II

DISPOSICIONES ESPECÍFICAS

CAPÍTULO I

DE LA IMPLEMENTACIÓN GRADUAL DEL SIT

Artículo 6.- Del proceso de implementación gradual del SIT

- 6.1 El Régimen Excepcional regulado en el presente reglamento forma parte integrante del proceso

de implementación gradual al SIT, referido a la integración física, operacional, de medios de pago y tarifaria conforme a lo establecido en la Ley N° 30900, Ley que crea la Autoridad de Transporte Urbano para Limay Callao, y su Reglamento.

- 6.2 La implementación del Plan Regulador de Rutas para Lima y Callao y el control del servicio a través del Sistema de Control y Monitoreo inalámbrico GPS por transmisión en tiempo real son conducentes para la implementación gradual de la integración operacional, la misma que se complementa con la integración de medios de pago y la subsecuente aplicación del régimen de tarifas integradas conforme las disposiciones establecidas en el presente Reglamento y la normativa aplicable.

CAPÍTULO II

DE LAS CONDICIONES DE ACCESO PARA PRESTAR EL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE REGULAR Y DE LOS TÍTULOS HABILITANTES

Artículo 7.- De la Autorización de Servicio

- 7.1 Están obligados a obtener la Autorización de Servicio toda aquella persona jurídica que pretende prestar el Servicio en el Territorio. Conjuntamente con la obtención de la Autorización de Servicio, se obtienen las habilitaciones vehiculares y las habilitaciones de los/las Conductores/as.
- 7.2 La Autorización de Servicio es intransferible e indivisible siendo nulos de pleno derecho los actos jurídicos que se celebren en contravención de esta disposición, con excepción de los siguientes supuestos:
 - a) Los procesos de reorganización de sociedades, de conformidad con la ley de la materia, siempre que la nueva sociedad incorporante o la sociedad receptora solicite y cumpla con todas las condiciones de acceso y permanencia que se encuentren vigentes.
 - b) La entrega en fideicomiso de la Autorización de Servicio a una entidad supervisada por la SBS y la posterior transferencia de la misma, por haberse resuelto el fideicomiso, por cualquier causa, o haber concluido el plazo por el cual fue constituido.

Artículo 8.- Del plazo de vigencia de la Autorización de Servicio

- 8.1 La Autorización de Servicio tiene un plazo de vigencia de cinco (5) años. Dicha Autorización de Servicio puede ser ampliada de acuerdo a lo establecido en el artículo 13 del presente Reglamento.
- 8.2 La vigencia de la Autorización de Servicio se encuentra condicionada a que el Operador, mantenga las condiciones de Acceso y Permanencia, conforme se establece en el presente Reglamento.

Artículo 9.- Requisitos para obtener la Autorización de Servicio

- 9.1 La persona jurídica que requiera la obtención de la Autorización de Servicio debe presentar a través de la Plataforma Virtual de Trámites de la Sede Digital de la ATU una solicitud con carácter de Declaración Jurada, indicando:
 - a) Número de ruta conforme al Plan Regulador de Rutas.
 - b) Razón Social o denominación de la persona jurídica, así como nombre comercial cuando corresponda.
 - c) Número de RUC de la persona jurídica, el cual debe encontrarse activo y habido en los registros de SUNAT.
 - d) Domicilio legal de la persona jurídica.

- e) Número de teléfono (fijo y/o móvil) de la persona jurídica.
- f) Correo electrónico de la persona jurídica.
- g) Nombres, apellidos y número de DOI del representante legal.
- h) Número de la partida electrónica de la persona jurídica y el asiento en el que consten las facultades del representante legal, y que establezca como principal actividad de la sociedad, la prestación de servicios de transporte terrestre de personas, bien de forma exclusiva o conjunta con cualquier otra actividad de transporte o de carácter comercial. En caso de que el estatuto no distinga como principal alguna de las actividades consignadas en el objeto social, se estará a lo que figure declarado en el RUC.
- i) Número de Póliza de seguro de responsabilidad civil frente a terceros por daños materiales por el monto de cinco (5) UIT por cada vehículo, u otro seguro que cubra los mismos riesgos y por el mismo monto u otro mayor, y su período de vigencia.
- j) Relación de los/las Conductores/as que se solicita habilitar, indicando los números de Licencias de Conducir, las cuales deben encontrarse vigentes, en función a la categoría vehicular de la flota presentada y de acuerdo a las características de la Ficha Técnica de la ruta.
- k) De ser el caso, relación de los/las cobradores/as que forman parte del personal operativo del Operador.
- l) Número de la Placa Única de Rodaje de los vehículos que integran la flota que solicita habilitar, que permitan acreditar como mínimo el 65% de la Flota Requerida, siempre que cumplan con la categoría vehicular y tipo de carrocería establecidas en la Ficha Técnica, que cumplan con las características y condiciones técnicas establecidas en el RNV y RNAT, que cuenten con el sistema de control y monitoreo inalámbrico GPS según las características y funcionalidades establecidas por la DIR a través de Resolución Directoral, y además, que no excedan la antigüedad máxima de permanencia establecida en el literal b) del numeral 21.2 del artículo 21 del presente Reglamento, salvo lo establecido en el Cronograma del Régimen Extraordinario de Permanencia dispuesto por el MTC.
- m) Que cuenta con vehículos propios, bajo Contrato de Cesión en Uso, contrato de arrendamiento financiero u operativo, o bajo Contrato de Colaboración Empresarial, de acuerdo a lo señalado en el artículo 19 del presente Reglamento.
- n) Número del certificado del SOAT o CAT vigente, de los vehículos que integran la flota que se presenta.
- o) Número del Certificado de Inspección Técnica Vehicular vigente y aprobado, ordinario y complementario, de acuerdo a lo establecido en el RITV, o cuando se trate de vehículos nuevos, el número de certificado expedido por el representante legal del fabricante del chasis y el representante legal del fabricante o responsable del montaje de la carrocería del vehículo, de los vehículos que integran la flota que se presenta.
- p) Tarifario previsto para la ruta.
- q) Que ni la persona jurídica solicitante, ni los/las socios/as que conforman la sociedad se encuentran incurso en alguno de los supuestos de impedimentos establecidos en el artículo 4-A de la LGTT.
- r) Que los/las Conductores/as, y/o demás personal operativo no se encuentren registrados en el subregistro de personas condenadas por delitos que se encuentran señalados en el artículo 2 de la Ley N° 30901, Ley que implementa un subregistro de condenas y establece la deshabilitación definitiva para desempeñar actividad, profesión, ocupación u oficio que implique el cuidado, vigilancia o atención de niñas, niños o adolescentes.
- s) Que se compromete a cumplir con la normativa laboral vigente.
- t) Que se compromete a cumplir con la normativa vigente que rige la seguridad y salud en el trabajo.
- u) Que los/las Conductores/as no se encuentren inhabilitados o suspendidos a causa de un Procedimiento Administrativo Sancionador.
- v) Que, se compromete a obtener la habilitación de la/s Zona (s) de Estacionamiento conforme a los lineamientos establecidos por la DO en el plazo establecido en el presente Reglamento.
- w) Que se compromete a mantener vigentes el SOAT o CAT y Certificados de Inspección Técnica Vehicular. Asimismo, a mantener vigente y comunicar la renovación de la póliza de responsabilidad civil frente a terceros.
- x) Que se sujeta al cumplimiento de las condiciones de acceso y permanencia establecidas en el presente Reglamento.
- y) Número de constancia y fecha de pago por derecho de trámite.
- 9.2 Adicionalmente, el solicitante debe adjuntar:
- a) En caso cuente con CAT, copia simple del mismo, respecto del vehículo o vehículos que integran la flota que se solicita habilitar, el cual debe cubrir las provincias de Lima y Callao, según corresponda a su ruta.
- b) En caso haya suscrito Contratos de Cesión de Uso del vehículo o vehículos que integran la flota que solicita habilitar, copia simple de los mismos con firma legalizada, conforme a lo establecido en el presente Reglamento.
- c) En caso haya suscrito contratos de arrendamiento financiero u operativo del vehículo o vehículos que integran la flota que solicita habilitar, copia simple de la escritura pública de dichos contratos, conforme a lo establecido en el presente Reglamento.
- d) En caso haya suscrito Contratos de Colaboración Empresarial entre el solicitante y un proveedor del vehículo o vehículos que integran la flota que solicita habilitar, copia simple de la escritura pública de dichos contratos, conforme a lo establecido en el presente Reglamento.
- e) Copia del Certificado de Inspección Técnica Vehicular del vehículo o vehículos que integran la flota que solicita habilitar, en el supuesto que no sea posible su verificación en el Portal de Consulta de CITV del MTC. Cuando se trate de vehículos nuevos, el Operador puede presentar alternativamente al Certificado de Inspección Técnica Vehicular Complementaria, el certificado expedido por el representante legal del fabricante del chasis y el representante legal del fabricante o responsable del montaje de la carrocería del vehículo, o por sus representantes autorizados en el Perú, que declaren que el vehículo se encuentre en buenas condiciones técnico mecánicas de funcionamiento y que cumple con las condiciones y características técnicas establecidas en el RNV, el presente Reglamento y la normatividad expedida por la autoridad competente.
- f) Copia simple de la póliza de responsabilidad civil vigente por cada vehículo, con cobertura de responsabilidad civil frente a terceros por daños materiales por el monto de cinco (5) UIT por cada vehículo, u otro seguro que cubra los mismos riesgos y por el mismo monto u otro mayor.
- g) Copia simple del Plan de Operación, conforme al contenido definido por la

Dirección de Operaciones mediante el Manual de Operaciones, en donde incorpora el organigrama empresarial del solicitante.

Artículo 10.- Del procedimiento de otorgamiento de la Autorización de Servicio

- 10.1 El procedimiento administrativo de otorgamiento de la Autorización de Servicio es de evaluación previa, sujeto al silencio administrativo positivo, y se resuelve en un plazo máximo de treinta (30) días hábiles.
- 10.2 La solicitud de la Autorización de Servicio se debe tramitar conjuntamente con la habilitación vehicular y con la habilitación de los/las Conductores/as. Asimismo, de ser el caso, la ATU procede con el registro de los cobradores que forman parte del personal operativo del Operador.
- 10.3 En la resolución de Autorización de Servicio emitida por la SSTR se indica la fecha de inicio de prestación del servicio por parte del Operador.

Artículo 11.- De la transferencia de la autorización ante procesos de reorganización societaria

- 11.1 Posterior al registro en SUNARP de cualquiera de los procesos de reorganización societaria, la nueva sociedad incorporante o la que ha recibido el patrimonio, debe solicitar la transferencia de la Autorización de Servicio a la ATU en el plazo máximo de diez (10) días hábiles contados desde la fecha de inscripción del asiento correspondiente, de excederse el plazo la DO comunica a la DFS.
- 11.2 El procedimiento de transferencia de la autorización ante procesos de reorganización societaria es de evaluación previa, sujeto al silencio administrativo positivo, y se resuelve en un plazo máximo de quince (15) días hábiles. La Autorización de Servicio transferida mantiene el plazo restante de vigencia.
- 11.3 La persona jurídica solicitante debe presentar a través de la Plataforma Virtual de Trámites de la Sede Digital de la ATU la solicitud de transferencia de la autorización con carácter de declaración jurada, indicando lo siguiente:
 - a) Que cumple con los requisitos previstos en el artículo 9 del presente Reglamento.
 - b) Número de la partida electrónica de la persona jurídica y el asiento en el que conste el proceso de reorganización societaria.
 - c) Número de constancia y fecha de pago por derecho de trámite.
- 11.4 La SSTR verifica el cumplimiento de los requisitos y dispone la inscripción del acto en el Registro del Servicio Público de Transporte Regular.

Artículo 12.- De la renovación de la Autorización del Servicio

- 12.1 Los Operadores que cuenten con una Autorización de Servicio vigente emitida por parte de la Municipalidad Metropolitana de Lima o Municipalidad Provincial del Callao, pueden solicitar, por única vez, a través de la Plataforma Virtual de Trámites de la Sede Digital de la ATU, la renovación de la Autorización de Servicio bajo el Régimen Excepcional, de conformidad con el Plan Regulador de Rutas.
- 12.2 La renovación de la Autorización de Servicio tiene un plazo de vigencia de cinco (5) años desde su otorgamiento y conlleva a la renovación de la habilitación vehicular, la habilitación de Conductores/as y el registro de cobradores/as, de ser el caso. El procedimiento administrativo de renovación es de evaluación previa, sujeto al silencio administrativo positivo, y se resuelve en un plazo máximo de treinta (30) días hábiles.
- 12.3 El procedimiento de renovación de Autorización de Servicio se realiza en atención al Plan Regulador de Rutas y a las Fichas Técnicas que se aprueben

- 12.4 en el marco del plan en mención. El Operador presenta a través de la Plataforma Virtual de Trámites de la Sede Digital de la ATU su solicitud de renovación de Autorización de Servicio durante la vigencia de su Autorización de Servicio, acreditando el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 9 del presente Reglamento.
- 12.5 Vencido el plazo de vigencia de la Autorización de Servicio sin que se haya solicitado su renovación, esta se extingue de pleno derecho, junto con las habilitaciones vehiculares y de Conductores/as vinculadas a esta.

Artículo 13.- De la ampliación de la Autorización de Servicio

- 11.3 Los Operadores que se encuentren dentro del Régimen Excepcional estipulado en la Ley N° 31596, Ley que establece medidas a fin de garantizar la cobertura adecuada, continuidad y calidad del servicio de transporte público en Lima y Callao, pueden solicitar la ampliación de la Autorización de Servicio, a partir de obtenida o renovada la Autorización de Servicio.
- 13.2 La ampliación de la Autorización de Servicio se realiza conforme al Plan Regulador de Rutas.
- 13.3 No son objeto de ampliación, las Autorizaciones de Servicio en rutas que se superponen con aquellas previstas para su entrega bajo alguna de las modalidades de participación de la inversión privada establecidas en la normativa vigente y promovidas por la ATU.
- 13.4 La solicitud de ampliación de la Autorización de Servicio es realizada por el Operador a través de la Plataforma Virtual de Trámites de la Sede Digital de la ATU, debiendo cumplir con los requisitos previstos en el artículo 9 del presente Reglamento, siendo que para el cumplimiento del literal l) del numeral 9.1, debe acreditar el 100% de la Flota Requerida de acuerdo a la categoría vehicular y tipo de carrocería dispuestos en la Ficha Técnica, y presentar adicionalmente el Plan de Inversiones, el cual tiene carácter de declaración jurada y debe cumplir los lineamientos establecidos por la DIR a través de Resolución Directoral.
- 13.5 Quedan exceptuados de la presentación del Plan de Inversiones previsto en el numeral 13.4 del presente artículo, los Operadores que han habilitado vehículos híbridos, eléctricos y a GNV al 100% de la Flota Requerida de acuerdo a los años adicionales solicitados en la ampliación de la Autorización de Servicio.
- 13.6 La ampliación de la Autorización de Servicio es otorgada por la SSTR hasta por el plazo máximo de catorce (14) años, cumpliendo los requisitos previstos en el numeral 13.4 del presente artículo, y se realiza de acuerdo al siguiente detalle:

Incorporación de vehículos híbridos y/o eléctricos	
% de la flota de vehículos híbridos y/o eléctricos	Años adicionales a otorgarse
25% de la flota requerida	08 años
50% de la flota requerida	09 años
75% de la flota requerida	10 años
100% de la flota requerida	14 años

Incorporación de vehículos a GNV	
% de la flota de vehículos a GNV	Años adicionales a otorgarse
25% de la flota requerida	04 años
50% de la flota requerida	05 años
75% de la flota requerida	06 años
100% de la flota requerida	08 años

La ampliación de la Autorización de Servicio de los Operadores que incorporen de forma conjunta

vehículos híbridos y/o eléctricos, así como vehículos a GNV en flota mixta, es calculada en función de la fuente de energía de vehículos híbridos y/o eléctricos, siempre y cuando se cumpla con el porcentaje mínimo establecido en el numeral precedente.

- 13.7 La implementación de vehículos híbridos, eléctricos y a GNV se realiza de manera progresiva, conforme a los lineamientos para la elaboración del Plan de Inversiones, el cual debe prever que al menos el 25% de la flota requerida haya sido renovada en la tecnología propuesta antes de la finalización del periodo del Régimen Excepcional.
- 13.8 El cumplimiento del Plan de Inversiones presentado para la ampliación de la Autorización de Servicio es supervisado por la DO. Si el Operador no incorpora la flota propuesta para obtener la ampliación de la Autorización de Servicio, conforme a su Plan de Inversiones, la DO deja sin efecto la ampliación citada o reduce el plazo de la misma, de acuerdo a los siguientes criterios:

% de la flota de vehículos incorporados	Efectos
< 25% de la flota requerida	La ampliación otorgada queda sin efecto
> 25% y < 50% de la flota requerida de vehículos híbridos y/o eléctricos	03 años
> 25% y < 50% de la flota requerida de vehículos GNV	02 años
> 50% y < 75% de la flota requerida de vehículos híbridos y/o eléctricos	05 años
> 50% y < 75% de la flota requerida de vehículos GNV	03 años
> 75% y < 100% de la flota requerida de vehículos híbridos y/o eléctricos	08 años

- 13.9 La ampliación de la Autorización de Servicio conlleva la renovación de las habilitaciones vehiculares y las habilitaciones de Conductores/as.
- 13.10 El procedimiento administrativo de ampliación de la Autorización de Servicio es de evaluación previa, sujeto al silencio administrativo positivo, y se resuelve en un plazo máximo de treinta (30) días hábiles.

Artículo 14.- Causales de cancelación de la Autorización de Servicio

- 14.1 La Autorización de Servicio se cancela por las causas señaladas en el presente numeral:
 - a) Cuando se solicite, por escrito a la SSTR, la renuncia a la Autorización de Servicio.
 - b) Cuando se declare la nulidad de la resolución de Autorización de Servicio.
 - c) Por resolución judicial firme que así lo determine.
 - d) Cuando se imponga como resultado de un procedimiento administrativo sancionador mediante acto firme, ante la inobservancia de las condiciones de acceso y permanencia establecidas en el presente Reglamento.
 - e) Cuando se configure abandono del servicio.
 - f) Cuando por razones motivadas y vinculadas con el Plan Regulador de Rutas, se haga imposible la prestación del Servicio en las condiciones establecidas en la Autorización de Servicio correspondiente, salvo cuando se trate de una Autorización de Servicio que ha sido ampliada de conformidad con el artículo 13 del presente Reglamento.
- 14.2 La cancelación de la Autorización de Servicio motivada por las causales establecidas en los literales a), c), y f) del numeral 14.1 es declaradas mediante resolución emitida por la SSTR.
- 14.3 La cancelación de la Autorización de Servicio motivada por la causal establecida en el literal b)

del numeral 14.1 es declarada mediante resolución emitida por la DO.

- 14.4 La cancelación de la Autorización de Servicio motivada por las causales establecidas en los literales d) y e) del numeral 14.1 es declarada previo procedimiento administrativo sancionador tramitado por la DFS y sus unidades orgánicas.

Artículo 15.- De la renuncia a la Autorización de Servicio

- 15.1 La Renuncia de la Autorización de Servicio conlleva a la deshabilitación de los vehículos y de los/las Conductores/as, así como el retiro del registro de los/las cobradores/as de ser el caso.
- 15.2 El Operador debe presentar, ante la SSTR a través de la Plataforma Virtual de Trámites de la Sede Digital de la ATU, la comunicación de renuncia suscrita por su representante legal dentro de los noventa (90) días hábiles previos a la fecha en que señale que dejará de prestar el servicio, debiendo consignar razón o denominación social, número de Registro Único del Contribuyente (RUC), nombre del representante legal, el domicilio legal, y el número de Partida Registral y asiento donde conste la vigencia del poder que faculte al representante legal para realizar el trámite de renuncia a la Autorización de Servicio. La comunicación tiene carácter de Declaración Jurada.
- 15.3 Dentro del plazo establecido en el numeral 15.2 del presente artículo, la SSTR debe evaluar la factibilidad técnica de modificación de una ruta o rutas de oficio, la declaración de ruta desierta o la eliminación de la misma con base al Plan Regulador de Rutas, y emitir el acto administrativo que corresponda.
- 15.4 La SSTR procede a la actualización del Registro del Servicio Público de Transporte Regular.

CAPÍTULO III

DE LA FICHA TÉCNICA

Artículo 16.- De la modificación de la Ficha Técnica

- 16.1 La modificación de la Ficha Técnica se puede realizar a solicitud de parte o de oficio, en razón de los siguientes supuestos:
 - a) Fusión de rutas.
 - b) Modificación de recorrido.
 - c) Modificación respecto a la cantidad de flota requerida.
 - d) Creación, modificación y/o eliminación de servicios expresos.
- 16.2 La modificación de la Ficha Técnica de oficio es realizada por la SSTR.
- 16.3 En el supuesto de modificación de recorrido de oficio de las Fichas Técnicas de las rutas definidas para la implementación del SIT, la SSTR realiza una salvageda cuando se trate de una Autorización de Servicio que ha sido ampliada de conformidad con el artículo 13 presente Reglamento, donde la SSTR solo puede modificar como máximo el 10% del recorrido de la ruta.
- 16.4 Para el caso de la modificación a solicitud de parte, el Operador, mediante su representante legal, solicita la modificación de los datos contenidos en la Ficha Técnica de la ruta autorizada, cumpliendo con los requisitos documentales establecidos en el artículo 17 del presente Reglamento y conforme a los parámetros técnicos señalados por la DO a través de Resolución Directoral.
- 16.5 Para el caso de fusión de rutas, a solicitud de parte, tratándose de dos rutas con diferentes Operadores, se requiere que previamente se haya realizado una reorganización societaria que conlleve la transferencia de la Autorización de Servicio a la sociedad receptora, de conformidad con la ley de la materia.

16.6 En todos los supuestos, la modificación de las Fichas Técnicas a solicitud de parte o de oficio, conlleva a la actualización del Plan de Operación por parte del Operador. El Operador tiene un plazo máximo de treinta (30) días calendario para presentar el Plan de Operaciones actualizado ante la DO, a través de la Plataforma Virtual de Trámite de la Sede Digital de la ATU.

Artículo 17.- Requisitos para la modificación de Ficha Técnica

17.1 El Operador, a través de su representante legal, debe presentar a través de la Plataforma Virtual de Trámites de la Sede digital de la ATU la solicitud de modificación de Ficha Técnica, indicando lo siguiente:

- a) Denominación o razón social, según corresponda.
- b) Número de RUC, el cual debe estar vigente y habido en los registros de SUNAT.
- c) Domicilio legal y/o fiscal.
- d) Correo electrónico.
- e) Número de teléfono (fijo y/o móvil).
- f) Número de la partida electrónica de la persona jurídica y el asiento en el cual consten las facultades del representante legal.
- g) Mencionar el supuesto de modificación de Ficha Técnica, de acuerdo a lo previsto en el numeral 16.1 del artículo 16 del presente Reglamento.
- h) Número de constancia y fecha de pago por derecho de trámite.

17.2 Adicionalmente, el Operador debe adjuntar la copia del Estudio Técnico para modificación de Ficha Técnica que sustente la propuesta de modificación, suscrito por un ingeniero colegiado especialista en transporte, y copia del plano de recorrido propuesto en escala 1/40000 en formato DWG según corresponda, de acuerdo a lo establecido en los parámetros aprobados por la DO a través de Resolución Directoral.

Artículo 18.- Del procedimiento de modificación de Ficha Técnica

18.1 Para la evaluación de las solicitudes de modificación de Ficha Técnica, se considera lo siguiente:

18.1.1 La solicitud debe cumplir con los requisitos señalados en el artículo 17 del presente Reglamento y con los parámetros del Estudio Técnico establecidos por la DO a través de Resolución Directoral de acuerdo a los supuestos de modificación contemplados en el numeral 16.1 del artículo 16 del presente Reglamento.

18.1.2 El procedimiento de modificación de Ficha Técnica es de evaluación previa, sujeto al silencio administrativo positivo y el plazo de atención es de treinta (30) días hábiles. Durante dicho plazo, si la SSTR advierte que, el Estudio Técnico presentado por el Operador no se ajusta a lo requerido, aplica las siguientes reglas:

- a) Por única vez, notifica al Operador para que realice la subsanación correspondiente en el plazo que establezca la SSTR.
- b) Mientras se encuentre pendiente dicha subsanación, no procede el cómputo del plazo para que opere el silencio administrativo positivo.
- c) De no subsanar oportunamente lo requerido, la SSTR considera como no presentada la solicitud.

18.1.3 La SSTR emite la Resolución Subdirectoral correspondiente con el sustento técnico legal que motiva la aprobación o desaprobación de la solicitud de modificación, la cual es notificada al Operador.

18.2 Para el caso de modificación de Ficha Técnica por fusión de rutas, adicionalmente a lo establecido en el numeral 17.1 del artículo 17 del presente Reglamento, se debe considerar:

- a) La SSTR comunica al Operador la composición de la flota de la ruta resultante de la fusión, solicitando la presentación de la relación de vehículos con los que se presta el servicio.
- b) Presentadas las condiciones técnicas y documentales establecidas para la atención del expediente de modificación de Ficha Técnica conforme al artículo 17, la evaluación se realiza en un plazo máximo de treinta (30) días hábiles, sujeto al silencio administrativo positivo, y de acuerdo a los requerimientos y procedimientos establecidos en los artículos 9 y 10 respectivamente del presente Reglamento.
- c) Luego de verificar que se ha cumplido con presentar la documentación señalada, la SSTR debe emitir la resolución correspondiente. Se habilitan los vehículos según el orden correlativo en el que fueron presentados. En caso de que el número de vehículos requeridos en la Ficha Técnica sea menor a la suma de los vehículos que conforman las flotas de las dos rutas fusionadas, se procede a deshabilitar el excedente, pudiendo ser integrados a otras rutas en caso sea factible.

CAPÍTULO IV

DE LA HABILITACIÓN VEHICULAR Y DE LOS/LAS CONDUCTORES/AS

SUBCAPÍTULO I

DE LA HABILITACIÓN VEHICULAR

Artículo 19.- De la titularidad de los vehículos

19.1 Los vehículos destinados a la prestación del Servicio pueden ser de propiedad del Operador, o encontrarse en posesión de este, bajo las siguientes modalidades:

- a) Contrato de Cesión en Uso.
- b) Contrato de arrendamiento financiero con una entidad supervisada o registrada por la SBS, en el marco de la Ley N° 26702, Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros; o de conformidad con lo establecido en el artículo 14 del Decreto de Urgencia N° 013-2020, Decreto de Urgencia que promueve el financiamiento de la MIPYME, emprendimientos y Startups.
- c) Contrato de arrendamiento operativo.
- d) Contrato de Colaboración Empresarial.

19.2 En el caso de arrendamiento financiero y arrendamiento operativo de los literales b) y c) del numeral 19.1, una vez finalizado el plazo de los contratos, los vehículos pueden permanecer habilitados hasta por un plazo de noventa (90) días calendario siempre que el Operador haya presentado, antes del vencimiento de los mismos, los documentos pertinentes que acrediten que ha ejercido la opción de compra, conforme a la ley de la materia.

19.3 En los casos en que los vehículos no sean de propiedad del Operador, la habilitación en el Registro de los Servicio se efectúa por el tiempo de duración previsto en las modalidades previamente citadas en el numeral 19.1, siempre que no exceda el plazo de la vigencia de la Autorización del Servicio.

Artículo 20.- Sobre el Contrato de Cesión en Uso y Contrato de Colaboración Empresarial

20.1 El Contrato de Cesión en Uso y Contrato de Colaboración Empresarial deben contar como mínimo con lo siguiente:

- a) Nombre del representante legal de la persona jurídica solicitante u Operador, número de la partida registral y el asiento en el cual se señalan sus facultades para firmar contratos.
- b) Identificación del propietario del vehículo, tal como lo acredita en el Registro de Propiedad Vehicular, o identificación del subarrendador en los arrendamientos financieros con opción a subarrendar o con carta de autorización para subarrendar.
- c) La precisión del objeto del contrato, el mismo que debe señalar que la persona jurídica solicitante u Operador asume la administración, el uso, el mantenimiento, la operación y la responsabilidad administrativa que se genere sobre el vehículo del propietario, y el cumplimiento de las condiciones de acceso y permanencia establecidas en el Reglamento, una vez que ésta forme parte de la flota habilitada.
- d) Plazo de vigencia del contrato.
- e) Las causales de resolución del contrato.
- f) El contrato debe estipular que la persona jurídica solicitante u Operador, según corresponda, se encarga de contratar a los/las Conductores/as y/o demás personal operativo, de ser el caso, para la correcta operación del vehículo y servicio, así como de asumir la responsabilidad administrativa sobre la conducta de los mismos cuando afecten la correcta prestación del Servicio y a los/las Usuarios/as.
- g) Año de fabricación y/o modelo del vehículo.
- h) Datos de la Ruta.
- i) Código QR u otra tecnología que brinde igual o mayor seguridad.

21.5 La DO, mediante Resolución Directoral, aprueba el formato y contenido la TUCE; asimismo, puede establecer otros elementos o datos necesarios que deban figurar en la misma para una mejor identificación.

Artículo 22.- De la obtención de nuevas habilitaciones vehiculares y emisión de nuevas TUCE

- 22.1 Los Operadores pueden solicitar, a través de la Plataforma Virtual de Trámites de la Sede Digital de la ATU, el otorgamiento de una nueva habilitación vehicular en cualquiera de los siguientes casos:
 - a) Por inclusión vehicular.
 - b) Por sustitución vehicular.
- 22.2 Los Operadores deben solicitar la expedición de una nueva TUCE cuando se formalice alguna modificación de carácter definitivo en su contenido.

Artículo 23.- De la habilitación por inclusión vehicular Los Operadores, luego de obtenida la Autorización de Servicio, pueden solicitar la inclusión de nuevos vehículos en su flota, siempre que:

- a) Los vehículos propuestos cumplan las condiciones técnicas establecidas en el artículo 34 del presente Reglamento, así como con la categoría vehicular y tipo de carrocería establecidas en la Ficha Técnica.
- b) No se exceda el número de vehículos establecidos como flota requerida en la Ficha Técnica.

Artículo 24.- De la habilitación por sustitución vehicular

- 24.1 Los Operadores, luego de obtenida la Autorización de Servicio, pueden solicitar, la sustitución de un vehículo por otro, siempre que el vehículo propuesto cumpla las condiciones técnicas establecidas en el artículo 34 del presente Reglamento, así como con la categoría vehicular y tipo de carrocería establecidas en la Ficha Técnica.
- 24.2 La presentación de la solicitud de sustitución vehicular se realiza simultáneamente con la deshabilitación vehicular, o alternativamente en un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles, contados a partir del día siguiente en que se solicitó la deshabilitación del vehículo a ser sustituido. Transcurridos los plazos señalados sin que se haya efectuado la sustitución, se pierde la oportunidad para la misma.

Artículo 25.- Requisitos para obtener nuevas habilitaciones vehiculares

- 25.1 En caso de inclusión o sustitución vehicular, para la obtención de nuevas habilitaciones, el Operador debe presentar a través de la Plataforma Virtual de Trámites de la Sede Digital de la ATU, una solicitud con carácter de Declaración Jurada en la que se indique lo siguiente:
 - a) Respecto al Operador solicitante, los datos establecidos en los literales a), b), c), d), e), f) y g) del numeral 9.1 del artículo 9 del presente Reglamento.
 - b) Respecto a cada vehículo, los datos establecidos en los literales i), l), m), n) y o) del numeral 9.1 del artículo 9 del presente Reglamento.
 - c) En caso cuente con contrato de arrendamiento financiero u operativo elevado a escritura pública, se debe señalar adicionalmente el número de la escritura pública, fecha, nombre del Notario Público que la emita y que el

Artículo 21.- De la habilitación vehicular

- 21.1 La habilitación vehicular inicial se obtiene junto con la Autorización de Servicio otorgada al Operador para el Servicio, siempre que se cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 9 del presente Reglamento, y se materializa a través de la TUCE, la cual es emitida de manera electrónica.
- 21.2 La vigencia de la habilitación vehicular se mantiene hasta el término de la Autorización de Servicio, siempre que:
 - a) Durante dicho plazo el vehículo cuente con Certificado de Inspección Técnica Vehicular vigente.
 - b) El vehículo no exceda la antigüedad máxima permitida de veinte (20) años, contados a partir del 1 de enero del año siguiente al de su año modelo que figure en la Tarjeta de Identificación Vehicular, salvo lo establecido en el Cronograma del Régimen Extraordinario de Permanencia dispuesto por el MTC.
 - c) Se encuentre vigente el Contrato de Cesión en Uso, contrato de arrendamiento financiero con una entidad supervisada o registrada por la SBS, contrato de arrendamiento financiero con una empresa no comprendida en el ámbito de la Ley N° 26702, de conformidad con lo establecido en el artículo 14 del Decreto de Urgencia N° 013-2020, Decreto de Urgencia que promueve el financiamiento de la MIPYME, emprendimientos y Startups, o Contrato de Colaboración Empresarial, según corresponda.
- 21.3 Los vehículos propuestos por el Operador deben cumplir con la categoría vehicular y carrocería aprobada en la Ficha Técnica para ser habilitados.
- 21.4 La TUCE contiene, obligatoriamente y como mínimo, la siguiente información:
 - a) Número de la TUCE.
 - b) Fecha de emisión y vencimiento de la habilitación vehicular.
 - c) Razón social o denominación del Operador.
 - d) Número de RUC.
 - e) Fecha de inicio y caducidad de la Autorización del Servicio.
 - f) Número de placa única de rodaje del vehículo.

- Operador figure en calidad de arrendatario del vehículo.
- d) Que el vehículo cumple con las condiciones técnicas y operativas establecidas en el presente Reglamento, y los reglamentos nacionales aplicables en la materia.
- e) Número de constancia y fecha de pago por derecho de trámite.

25.2 Adicionalmente, el Operador debe adjuntar:

- a) En caso cuente con CAT, copia simple del mismo, respecto del vehículo o vehículos que integran la flota que se solicita habilitar, el cual debe cubrir las provincias de Lima y Callao, según corresponda a su ruta.
- b) En caso haya suscrito Contratos de Cesión en Uso del vehículo o vehículos que integran la flota que se solicita habilitar, copia simple de los mismos, conforme a lo establecido en el presente Reglamento.
- c) En caso haya suscrito contratos de arrendamiento financiero u operativo del vehículo o vehículos que integran la flota que se solicita habilitar, copia simple de la escritura pública de dichos contratos, conforme a lo establecido en el presente Reglamento.
- d) En caso haya suscrito Contratos de Colaboración Empresarial entre el Operador y el proveedor del vehículo o vehículos que integran la flota que se solicita habilitar, copia simple de la escritura pública de dichos contratos, conforme a lo establecido en el presente Reglamento.
- e) Copia del Certificado de Inspección Técnica Vehicular del vehículo o vehículos que integran la flota que se solicita habilitar, en el supuesto que no sea posible su verificación en el sistema de consulta de CITV habilitado por el MTC.
- f) Copia de la Póliza de Responsabilidad frente a terceros vigente, de acuerdo a lo establecido en el presente Reglamento, donde se detallen los datos de los vehículos incluidos.

25.3 El procedimiento para la obtención de nuevas habilitaciones vehiculares es de evaluación previa, se encuentra sujeto a silencio administrativo positivo, y se resuelve en un plazo máximo de quince (15) días hábiles.

Artículo 26.- De la emisión de una nueva TUCE como consecuencia de la modificación de Ficha Técnica

- 26.1 Los Operadores, bajo responsabilidad, se encuentran obligados a solicitar, mediante comunicación remitida a la SSTR, en el plazo máximo de treinta (30) días hábiles contados desde la fecha de notificación de la resolución que aprueba la modificación de Ficha Técnica, la emisión de una nueva TUCE, caso contrario el vehículo es deshabilitado.
- 26.2 El procedimiento es de evaluación previa, se encuentra sujeto a silencio administrativo positivo, y se resuelve en un plazo máximo de treinta (30) días hábiles.
- 26.3 El Operador a través de la Plataforma Virtual de Trámites de la Sede Digital de la ATU, presenta una solicitud con carácter de Declaración Jurada en la que se indique lo siguiente:
 - a) Número de la Resolución que aprueba la modificación de la Ficha Técnica.
 - b) Cumplir con los requisitos establecidos en los numerales 25.1 y 25.2 del artículo 25 del presente Reglamento.
 - c) Número de constancia y fecha de pago por derecho de trámite.
- 26.4 En caso de que la modificación se realice de oficio no es exigible el requisito establecido en el literal

- c) del numeral 26.3 del artículo 26 del presente Reglamento.
- 26.5 En caso de cambio de propietario (s) del vehículo, el Operador debe informar del cambio de titularidad en un plazo no mayor a treinta (30) días calendario contados desde la inscripción del acto, debiendo indicar el nombre de la persona natural o jurídica, así como el número de DOI o RUC según corresponda.

Artículo 27.- De la deshabilitación vehicular a pedido de parte

- 27.1 La deshabilitación vehicular a pedido de parte es solicitada únicamente por el Operador, y se realiza a través de la presentación de una comunicación, a través de la Plataforma Virtual de Trámites de la Sede Digital de la ATU, ante la SSTR, la cual es atendida de forma automática, quedando deshabilitado para la prestación del Servicio Público de Transporte Regular.
- 27.2 Para los casos de vehículos que se encuentran en posesión del Operador conforme a lo establecido en los literales a), b), c) y d) del numeral 19.1 del artículo 19 del presente Reglamento, la comunicación debe señalar la causal que motiva la pérdida de la posesión.
- 27.3 El propietario del vehículo se encuentra obligado a realizar el cambio de placa de acuerdo al procedimiento establecido en el RNPUR.

Artículo 28.- Deshabilitación vehicular por disposición de la ATU

- 28.1 La ATU, a través de la SSTR deshabilita los vehículos y actualiza el Registro de los Servicios de Transporte Regular en los siguientes casos:
 - a) Cuando se cumpla la antigüedad máxima prevista en el Cronograma del Régimen Extraordinario de Permanencia establecido por el MTC.
 - b) Cuando la DO declare la nulidad del acto administrativo que dispuso la habilitación del vehículo.
 - c) Cuando se haya cancelado la Autorización de Servicio, de acuerdo a lo establecido en el artículo 14 del presente Reglamento.
 - d) Cuando el vehículo haya sido chatarreado, conforme a la normativa vigente de la materia. En el supuesto en que se haya chatarreado toda la flota, la SSTR procede a cancelar la Autorización de Servicio otorgada.
 - e) Por la existencia de causal sobreviniente que haga imposible la continuación de la habilitación.
 - f) Cuando el vehículo no cumpla con la categoría vehicular y carrocería establecida en la Ficha Técnica.
 - g) Cuando se disponga como resultado de un procedimiento administrativo sancionador mediante acto firme, ante la inobservancia de las condiciones de acceso y permanencia establecidas en el presente Reglamento.
 - h) Cuando la SSTR detecte que el cambio de la titularidad no fue informado por el Operador.
 - i) Otras establecidas en la normativa vigente sobre la materia.

SUBCAPÍTULO II

DE LA HABILITACIÓN DE LOS/LAS CONDUCTORES/AS

Artículo 29.- De la habilitación de los/las Conductores/as

- 29.1 La Habilitación de los/las Conductores/as se obtiene junto con la Autorización de Servicio otorgada al Operador o renovación de la Autorización de Servicio y se materializa a través de la credencial, siempre que se cumpla con los requisitos establecidos en el presente Reglamento.

- 29.2 La credencial otorgada tiene un plazo de vigencia igual al de la Autorización de Servicio, salvo en el caso de cumplimiento de la edad máxima para ser titular de una licencia de conducir de categoría profesional establecida en el RSELIC.
- 29.3 La credencial debe contener, obligatoriamente y como mínimo, la siguiente información:
- Apellidos y nombres del/de la Conductor/a.
 - Código QR u otra tecnología que brinde igual o mayor seguridad.
 - Número de credencial.
 - Fecha de emisión y de vencimiento.
 - Número de licencia de conducir.
 - Razón social del Operador.
- 29.4 La DO, mediante Resolución Directoral, aprueba el formato de credencial señalado en el numeral precedente. Asimismo, establece otros elementos o datos necesarios que deban figurar para una mejor identificación.

Artículo 30.- De la inclusión de Conductores/as

Los Operadores, luego de obtenida la Autorización de Servicio, pueden solicitar a través de la Plataforma Virtual de Trámites de la Sede Digital de la ATU la inclusión de nuevos/as Conductores/as, los/las cuales deben cumplir las condiciones establecidas en el presente Reglamento y los reglamentos nacionales aplicables en la materia.

Artículo 31.- Del otorgamiento de habilitaciones de Conductores/as por inclusión

- 31.1 Los Operadores, en caso de inclusión de nuevos/as Conductores/as, deben solicitar su habilitación, presentando una solicitud con carácter de Declaración Jurada a través de la Plataforma Virtual de Trámites de la Sede Digital de la ATU, en la que se precise lo siguiente:
- Denominación o razón social, según corresponda.
 - Número de RUC, el cual debe estar vigente y habido en los registros de SUNAT.
 - Domicilio legal y/o fiscal.
 - Correo electrónico.
 - Número de teléfono (fijo y/o móvil).
 - Número de la partida electrónica del Operador y el asiento en el cual consten las facultades del representante legal.
 - Relación de los/las Conductores/as que se solicita habilitar, indicando los números de DOI y de las licencias de conducir de categoría profesional vigente, correo electrónico, número telefónico y domicilio del mismo.
 - Declaración jurada suscrita por el representante del Operador que señale que se compromete a cumplir con la normativa laboral vigente respecto a los/las Conductores/as y que estos mantienen su licencia de conducir vigente.
 - Que los/las Conductores/as no se encuentran registrados en el subregistro de personas condenadas por delitos que se encuentran señalados en el artículo 2 de la Ley N° 30901, Ley que implementa un subregistro de condenas y establece la inhabilitación definitiva para desempeñar actividad, profesión, ocupación u oficio que implique el cuidado, vigilancia o atención de niñas, niños o adolescentes.
 - Número de constancia y fecha de pago por derecho de trámite.
- 31.2 El procedimiento para la obtención de nuevas habilitaciones de los/las conductores/as es de aprobación automática.

Artículo 32.- De la deshabilitación de los/las Conductores/as

- 32.1 La deshabilitación de Conductores/as se realiza de forma automática a pedido del Operador mediante

comunicación previamente remitida a la SSTR, a través de la Plataforma Virtual de Trámites de la Sede Digital de la ATU.

- 32.2 La SSTR, deshabilita al/a la Conductor/a y actualiza el Registro de los Servicios de Transporte Regular, en los siguientes casos:
- Cuando la DO haya declarado la nulidad de la habilitación del/de la Conductor/a.
 - Cuando se haya cancelado la Autorización de Servicio.
 - La existencia de causal sobreviniente que haga imposible la continuación de la habilitación del/de la Conductor/a.
 - Por fallecimiento del/de la Conductor/a.
 - Cuando se imponga la inhabilitación definitiva del/de la Conductor/a como resultado de un procedimiento administrativo sancionador mediante acto firme.
 - Cuando la licencia de conducir no se encuentre vigente.
 - Otras establecidas en la normativa vigente sobre la materia.

CAPÍTULO V**DE LAS CONDICIONES DE PERMANENCIA PARA PRESTAR EL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE REGULAR****Artículo 33.- De las condiciones legales**

Constituyen condiciones legales de permanencia para prestar el Servicio en el Territorio:

- 33.1 El objeto social del Operador debe incluir la prestación de servicios de transporte terrestre de personas como actividad principal, bien de forma exclusiva o conjunta con cualquier otra actividad de transporte o de carácter comercial. En caso de que el estatuto no distinga como principal alguna de las actividades consignadas en el objeto social, se estará a lo que figure declarado en el RUC.
- 33.2 No estar incurso en alguna de las causales de sociedad irregular previstas en la Ley N° 26887, Ley General de Sociedades.
- 33.3 No estar comprendidos dentro de los impedimentos e incompatibilidades establecidas en el artículo 4-A de la Ley N° 27181.
- 33.4 Mantener el registro como contribuyente "activo" y "habido" en el RUC de la SUNAT y que en todo momento la información declarada ante esta entidad coincida con la brindada a la ATU.
- 33.5 Mantener habilitada la Zona de Estacionamiento, y cumplir con lo establecido en el artículo 50 del presente Reglamento.

Artículo 34.- De las condiciones técnicas

Constituyen condiciones técnicas de permanencia de la flota habilitada para prestar el Servicio en el Territorio:

- 34.1 Cumplir con las características y condiciones técnicas establecidas en el RNV y RNAT, las cuales deben ser acreditadas para la obtención o renovación de la Autorización de Servicio y mantenidas durante la vigencia de la misma.
- 34.2 Contar con sistema de control y monitoreo inalámbrico GPS permanente del vehículo en ruta que transmita de forma bidireccional al Centro de Gestión y Monitoreo del SIT y al Operador, la información del vehículo, según las características y funcionalidades establecidas por la DIR a través de Resolución Directoral. La no transmisión presupone la no prestación del servicio y es computable a efectos de determinar la existencia de abandono del servicio.
- 34.3 Cumplir con la antigüedad máxima de permanencia establecida en el literal b) del numeral 21.2 del artículo 21 del presente Reglamento, salvo lo establecido en el Cronograma del Régimen Extraordinario de Permanencia dispuesto por el MTC.

- 34.4 Cumplir con los lineamientos de identificación del vehículo conforme lo establecido por la DO a través de Resolución Directoral.
- 34.5 Encontrarse en buen estado de funcionamiento y en óptimas condiciones técnicas y mecánicas, comprobadas a través del Certificado de Inspección Técnica Vehicular ordinario y complementario, debiendo cumplir las siguientes características técnicas:
 - a) Contar con un indicador sonoro intermitente o alarma de retroceso, dispuesto en la zona trasera del vehículo, el cual se activa en forma simultánea con el acoplamiento de la marcha hacia atrás.
 - b) Estar diseñados originalmente de fábrica para el transporte de personas. El diseño no debe haber sido objeto de modificaciones destinadas a incrementar la capacidad de aforo de Usuarios/as.
 - c) Contar con chasis y fórmula rodante original de fábrica. El chasis no debe haber sido objeto de modificaciones destinadas a incrementar el número de ejes, alargarlo o cambiar su estructura. El chasis tampoco puede presentar fractura o debilitamiento.
 - d) Contar con carrocería que no haya sido objeto de alteraciones o modificaciones destinadas a incrementar el número de asientos del vehículo.
 - e) Contar con un dispositivo electrónico instalado en el salón del vehículo y a la vista de los/las usuarios/as, que informe sobre la velocidad que marca el velocímetro.
 - f) Contar con cinturones de seguridad de tres (3) puntos en el asiento del/de la Conductor/a y de dos (2) puntos, como mínimo, en los asientos que se encuentren en la primera fila del vehículo. Los cinturones de seguridad colocados deben cumplir, como mínimo, con lo dispuesto en el RVN y en la NTP 293.003.1974.
 - g) Contar con limitador de velocidad en perfecto estado de funcionamiento, a excepción de aquellos vehículos que no dispongan de una unidad de control del motor desde su fabricación, y acreditar su instalación conforme a lo establecido por la DO a través de Resolución Directoral, en el plazo señalado en la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del presente Reglamento.

Artículo 35.- De las condiciones de operación

Constituyen condiciones de operación de permanencia para prestar el Servicio en el Territorio:

- 35.1 En cuanto al servicio:
 - 35.1.1 Implementar el recaudo conforme a los requisitos y condiciones establecidos en el Reglamento del Sistema de Recaudo Único.
 - 35.1.2 Prestar el Servicio cumpliendo con los términos y condiciones de la Autorización de Servicio, con sujeción al presente Reglamento, y con arreglo a su Ficha Técnica.
 - 35.1.3 Iniciar la operación del servicio en la fecha de inicio señalada por la SSTR en la Resolución de Autorización de Servicio. Los días de retraso injustificado del inicio de la operación se contabilizan como días computables para el cálculo del abandono de servicio.
 - 35.1.4 Contar y mantener la flota operativa y/o de reserva dispuesta en la Ficha Técnica para prestar el Servicio Público de Transporte Regular, de acuerdo con la Autorización de Servicio.
 - 35.1.5 Prestar el Servicio cumpliendo los indicadores mínimos de los Estándares de Calidad de Servicio establecidos en el presente numeral, cuya metodología de medición es desarrollada en el Manual de Operaciones. Para ello, el Operador está obligado a adoptar las medidas necesarias para alcanzarlos y mantenerlos durante el plazo de la vigencia de la Autorización de Servicio.

Los Estándares de Calidad de Servicio son los siguientes:

- i) Regularidad del servicio
- ii) Seguridad
- iii) Mantenimiento de la flota

Los Estándares de Calidad de Servicio son medidos y supervisados a través de los siguientes indicadores:

ESTÁNDAR DE CALIDAD DE SERVICIO	INDICADOR
Regularidad del servicio	Índice de Regularidad del Servicio
Seguridad	Índice de incidentes a bordo Índice de accidentes en ruta
Mantenimiento de la flota	Índice de averías

La DO se encarga de la medición y supervisión del cumplimiento de los indicadores de los Estándares de Calidad de Servicio, a fin de que la DFS se encargue de la tramitación del procedimiento administrativo sancionador por el incumplimiento de los mismos.

El Manual de Operaciones puede establecer la medición de indicadores de Estándares de Calidad de Servicio adicionales a los previstos en el presente reglamento, los cuales no serán sancionables.

- 35.1.6 Comunicar a la SSTR, en un plazo no mayor de cinco (5) días calendario, cualquier modificación de la información presentada al momento de obtener o renovar la Autorización de Servicio, salvo cuando dicha información pueda ser verificada en línea.
- 35.1.7 Prestar el Servicio con vehículos que se encuentren habilitados con TUCE vigente; hayan aprobado la Inspección Técnica Vehicular dentro del plazo establecido en el RITV y cuenten con póliza de SOAT o CAT vigente, así como con la Póliza de Responsabilidad Civil frente a terceros vigente establecidos en el presente Reglamento. El Operador está obligado a comunicar a la SSTR la renovación de los documentos antes indicados, salvo cuando dicha información pueda ser verificada en línea.
- 35.1.8 Contar con un Plan de Operación aprobado por la DO, de acuerdo a lo establecido en el presente Reglamento y Manual de Operaciones, y actualizado de acuerdo a lo señalado en el numeral 16.6 del artículo 16 del presente Reglamento.
- 35.1.9 Prestar el Servicio utilizando la Zona o Zonas de Estacionamiento habilitadas conforme a lo establecido en el presente Reglamento y en observancia a los parámetros técnicos establecidos a través de Resolución Directoral de la DO.
- 35.1.10 Prestar el Servicio sin utilizar la vía pública como estacionamiento de vehículos, salvo que el Operador cuente con autorización de la autoridad municipal competente.
- 35.1.11 No llevar Usuarios/as cuando el vehículo se encuentre circulando desde su punto inicial o final hacia su Zona de Estacionamiento. La circulación en dicho tramo debe realizarse utilizando el letrero de "Fuera de Servicio".
- 35.1.12 Prestar el Servicio respetando las tarifas registradas ante la DO.
- 35.1.13 Registrar ante la DO las modificaciones previstas en las tarifas que establezcan para la prestación del Servicio, en el plazo establecido en el artículo 38 del presente Reglamento.
- 35.1.14 Cumplir con lo establecido en el numeral 38.2 del artículo 38 del presente Reglamento, respecto a la publicación de la modificación de las tarifas.
- 35.1.15 No abandonar la prestación del Servicio Público de Transporte Regular.
- 35.1.16 Mantener activo el sistema de control y monitoreo inalámbrico GPS del vehículo en ruta que transmita de forma bidireccional al Centro de Gestión y Monitoreo del SIT y al Operador, la

- información del vehículo, según las características y funcionalidades establecidas por la DIR a través de Resolución Directoral, durante todas las acciones que se destinen a la prestación del Servicio, sin manipularlo, adulterarlo o modificarlo.
- 35.1.17 Mantener en perfecto estado de funcionamiento el limitador de velocidad sin retirarlo, desactivarlo, manipularlo y/o alterarlo.
- 35.1.18 Cumplir con la programación de la flota operativa, la cual debe ser informada por el Operador a la SSTR diariamente conforme a los lineamientos establecidos en el Manual de Operaciones y a lo establecido por el Centro de Gestión y Monitoreo del SIT.
- 35.1.19 Contar con el servicio propio o contratado de grúas de auxilio mecánico para el remolque de vehículos que resulten inoperativos durante la prestación del servicio, conforme a lo dispuesto en el Manual de Operaciones.
- 35.1.20 No ejecutar reparaciones al vehículo durante la prestación del Servicio, debiendo en ese caso de realizar un transbordo de los Usuarios que se encuentren en el mismo.
- 35.1.21 Comunicar al Centro de Gestión y Monitoreo del SIT ante la ocurrencia de la avería de un vehículo habilitado durante la prestación del Servicio, conforme a lo dispuesto en el Manual de Operaciones.
- 35.1.22 Respetar los pases libres y/o tarifas diferenciadas reconocidos en las leyes respectivas, siempre que el Usuario presente el carnet o documento correspondiente.
- 35.1.23 Exhibir y mantener durante la prestación del servicio la señalética y elementos informativos internos y externos en cada vehículo habilitado, conforme a las características establecidas a través de Resolución Directoral emitida por la DIR, cuyo contenido mínimo es el siguiente:
- La razón social y nombre comercial.
 - El código de la ruta. Asimismo, el número de la placa de rodaje debe figurar en la parte superior del vehículo en un tamaño apropiado.
 - El itinerario de la ruta autorizada.
 - Los tarifarios registrados ante la DO.
 - El o los teléfonos del Operador y los que señale la ATU, para atender quejas, reclamos o denuncias de los/las Usuarios/as.
 - El letrero visible de día y de noche con la indicación del origen, destino y código de la ruta.
 - Código QR informativo en la parte interna y externa del vehículo, cuya ubicación, dimensión del largo y ancho, así como la información contenida definidos por la DIR.
 - Otras que pueda definir la ATU de acuerdo con las condiciones de operación e implementación gradual del SIT.
- 35.1.24 Prestar el Servicio contando con la cantidad de boletos suficientes para ser entregados a los/las Usuarios/as al momento del pago de la tarifa o tarifa diferenciada.
- 35.1.25 Entregar el boleto a los/las Usuarios/as por la prestación del Servicio, de conformidad con lo establecido en la normativa vigente, al momento del pago de la tarifa.
- 35.1.26 Señalizar como mínimo los dos (2) asientos más cercanos a la puerta de acceso delantera del vehículo para uso preferente de las personas con discapacidad, adultos mayores, mujeres gestantes y mujeres u hombres con menores en brazos.
- 35.1.27 Señalizar las salidas de emergencia.
- 35.1.28 Prestar el Servicio cumpliendo las disposiciones que establezca la ATU y/o la autoridad competente, en situaciones de desastre natural o emergencia.
- 35.1.29 Permitir que las personas con discapacidad, adultos mayores, mujeres gestantes, niñas o niños accedan al Servicio en igualdad de condiciones. En caso de requerir la asistencia de animales de compañía, conforme a lo establecido en la Ley N° 29830, Ley que promueve y regula el uso de perros guía por personas con discapacidad visual, el/la Usuario/a tiene derecho a acceder al servicio junto a dichos animales.
- 35.1.30 Participar en las actividades del Plan de Capacitación u otras materias que la ATU apruebe.
- 35.1.31 Implementar vehículos accesibles para personas con discapacidad y personas adultas mayores, de acuerdo a la reglamentación de introducción progresiva dispuesta por el MTC, conforme a lo establecido a la Ley N° 29973, Ley general de la persona con discapacidad.
- 35.1.32 Cumplir con los mandatos dispuestos en las resoluciones, cartas y/o documentos de la ATU dentro del plazo establecido por esta entidad.
- 35.1.33 Responder y/o contestar las solicitudes o requerimientos de información formulados por la ATU en cartas y/o documentos en general, dentro del plazo otorgado por esta entidad.
- 35.1.34 No presentar información falsa o inexacta a la ATU en respuesta a las solicitudes o requerimientos de información formulados por la ATU en cartas y/o documentos en general, dentro del plazo otorgado por esta entidad.
- 35.1.35 No obstruir las acciones de fiscalización y control realizadas por la ATU.
- 35.1.36 No atentar contra la integridad física de los fiscalizadores de transporte o a los efectivos policiales durante las acciones de fiscalización.
- 35.1.37 Cumplir con la atención de casos de acoso sexual de acuerdo con lo establecido en el "Reglamento que regula el protocolo para la atención de casos de acoso sexual en el Servicio de competencia de la Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao – ATU", aprobado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 229-2002-ATU/PE.
- 35.1.38 Prestar el Servicio empleando los paraderos habilitados, conforme corresponda al Servicio Estándar o Servicio Expreso, y con el tiempo máximo de parada para embarque y desembarque de Usuarios conforme lo dispuesto por la DO en el Manual de Operaciones.
- 35.1.39 Cumplir con los desvíos temporales dispuestos por la SSTR.
- 35.1.40 No abastecer de combustible o carga los vehículos durante la prestación del Servicio.
- 35.1.41 En el caso de accidentes de tránsito debe presentar a la DFS mediante el formulario aprobado por ATU:
- Informe adjuntando el Acta de Ocurrencia Policial, en un plazo no mayor de dos (2) días hábiles contados desde el día siguiente de su emisión.
 - Certificado de Inspección Técnica Vehicular extraordinaria conforme lo establece el RITV, en el plazo máximo de treinta (30) días hábiles contados desde la ocurrencia del hecho. Durante dicho periodo, la DFS suspende precautoriamente la habilitación del vehículo.
- 35.2 En cuanto a los/las Conductores/as:
- 35.2.1 Contar con el número de Conductores/as habilitados de acuerdo a la programación realizada y demás personal que se requiera para prestar el servicio en los términos que se señalan en el presente Reglamento.
- 35.2.2 Prestar el servicio con Conductores/as debidamente habilitados de acuerdo con lo previsto en el presente Reglamento.
- 35.2.3 Prestar el servicio con Conductores/as que, cuenten con licencia de conducir vigente, de acuerdo a la clase y categoría profesional requerida por las características del vehículo y el Servicio Público de Transporte Regular; no sobrepasen el límite de edad máximo para ser titular de una licencia de conducir de categoría profesional establecida en el RSELIC, y, no se encuentren bajo la influencia de bebidas alcohólicas, drogas, estimulantes o disolventes y de cualquier otro elemento que reduzca la capacidad de reacción y buen manejo del conductor. En este último caso, de evidenciarse algún síntoma que haga presumir esta situación, el Operador no debe autorizar

- la conducción si previamente no se realizan los exámenes de descarte que resulten necesarios.
- 35.2.4 Prestar el servicio con Conductores/as que, se encuentre en las condiciones de salud y salubridad adecuadas, de acuerdo a los protocolos que se hayan dispuesto por la ATU o las autoridades competentes.
- 35.2.5 Prestar el servicio con Conductores/as que, no hayan superado la jornada máxima de conducción establecida en el RNAT.
- 35.2.6 Prestar el servicio con Conductores/as que, hayan cumplido en la forma y modo establecido por el MTC, el curso de actualización de conocimientos en legislación en transporte y tránsito terrestre y la constancia del curso de capacitación sobre acoso sexual y aplicación del Protocolo de Atención ante Actos de Acoso Sexual en el Transporte Terrestre de Personas de ámbito provincial impartido por la ATU conforme al contenido aprobado por el MTC.
- 35.2.7 Prestar el servicio con Conductores/as que, no cuenten con antecedentes penales o se encuentren inhabilitados definitivamente para trabajar con niñas, niños y adolescentes o prestar servicios relacionados con ellos por contar con antecedentes, por los delitos contemplados en el artículo 2 de la Ley N° 30901, Ley que implementa un subregistro de condenas y establece la inhabilitación definitiva para desempeñar actividad, profesión, ocupación u oficio que implique el cuidado, vigilancia o atención de niñas, niños o adolescentes, o la que haga sus veces.
- 35.2.8 Dotar de uniformes completos a los/las conductores/as habilitados, así como a los/las cobradores/as, de ser el caso, y asegurarse que éstos sean utilizados durante toda la prestación del servicio.
- 35.3 En cuanto a los vehículos:
- 35.3.1 Cumplir con los términos y condiciones de la habilitación del vehículo con sujeción al presente Reglamento.
- 35.3.2 Cumplir con la categoría vehicular y carrocería establecida en la Ficha Técnica.
- 35.3.3 Garantizar y realizar el mantenimiento, la operación y la administración de los vehículos que comprenden su flota habilitada.
- 35.3.4 Comunicar a la SSTR, en un plazo no mayor de cinco (5) días calendario, cualquier variación que se haya producido en la información presentada para el otorgamiento de la habilitación.
- 35.3.5 No prestar el servicio con uno o más vehículos cuyas características físicas y registrables no coincidan con lo señalado en la tarjeta de identificación vehicular.
- 35.3.6 Contar con dispositivos de alumbrado en funcionamiento en la flota habilitada conforme a lo establecido por el RNV.
- 35.3.7 Informar del cambio de titularidad en un plazo no mayor a treinta (30) días calendario contados desde la inscripción del acto, en caso de cambio de propietario (s) del vehículo.
- 35.3.8 Contar y mantener vigentes, permanentemente, las pólizas del SOAT y/o CAT, de todos sus vehículos habilitados, así como las pólizas de los seguros por responsabilidad civil frente a terceros, y cuya renovación debe ser comunicada a la ATU.
- 35.3.9 No emplear para la prestación del Servicio, vehículos cuya habilitación vehicular se encuentra en plazo de evaluación del procedimiento correspondiente y/o sean de su propiedad y no se encuentre habilitado.
- 35.3.10 Verificar que todos los neumáticos de la flota requerida cumplan con lo dispuesto en el RNV antes de iniciada la jornada.
- 35.3.11 Mantener todas las ventanas del vehículo siempre operativas, de manera tal que la unidad se mantenga ventilada durante el servicio.
- 35.3.12 Dotar de vehículos habilitados que porten elementos de emergencia en perfecto estado y operativos, entendiéndose como mínimo lo siguiente:

- a) Extintores de fuego, en óptimo funcionamiento. La cantidad, distribución, características y demás especificaciones sobre los extintores se regulan por lo previsto en la NTP 833.032, la que asume carácter obligatorio en el Servicio Público de Transporte Regular.
- b) Conos o triángulos de seguridad.
- c) Botiquín para brindar primeros auxilios que debe sujetarse a las especificaciones y requisitos mínimos establecidos en la R.D. N° 367-2010-MTC/015 o la que haga sus veces.
- d) Láminas retrorreflectivas y demás disposiciones relacionadas al tránsito, de acuerdo a la normatividad vigente.

Artículo 36.- Fiscalización de las condiciones de acceso y permanencia del servicio

- 36.1 La fiscalización de las condiciones de acceso y permanencia es realizada por la DFS.
- 36.2 La ATU puede establecer mecanismos de evaluación de la prestación del servicio, cuyos resultados permiten a los/las Usuarios/as contar con información respecto del Operador.

CAPÍTULO VI

DEL RÉGIMEN DE TARIFAS

Artículo 37.- Tarifas aplicables en el Régimen Extraordinario

- 37.1 Los Operadores establecen las tarifas para la prestación del Servicio Público de Transporte Regular, así como también pueden establecer tarifas promocionales, las cuales se sujetan a la normativa correspondiente sobre la libre y leal competencia.
- 37.2 La aplicación de pases libres y tarifas diferenciadas se realiza en el marco de lo dispuesto en la normativa nacional vigente.

Artículo 38.- Del Sistema de Registro de Tarifas

- 38.1 Los Operadores deben registrar ante la DO las modificaciones previstas en las tarifas que establezcan para la prestación del Servicio Público de Transporte Regular, como mínimo diez (10) días calendario previos a su entrada en vigencia.
- 38.2 Posterior a su consignación en el Sistema de Registro de Tarifas, el Operador debe publicar una comunicación con la modificación prevista en el interior de la flota habilitada para conocimiento de los/las Usuarios/as, así como a través de los medios de difusión con los que cuente, como mínimo durante siete (7) días consecutivos previos a su entrada en vigencia.

Artículo 39.- De la implementación del Régimen de Tarifa Integrada

- 39.1 La ATU realiza las coordinaciones necesarias entre los Operadores que prestan el Servicio en el Territorio para la implementación gradual de una Tarifa Integrada, de acuerdo al marco normativo de la materia.
- 39.2 Los Operadores adoptan un esquema de coordinación de pagos de los servicios, de acuerdo a la normativa de la materia, para lograr que la Tarifa Integrada opere adecuadamente para los/las Usuarios/as, conforme lo dispuesto por la ATU.

CAPÍTULO VII

INGRESOS NO TARIFARIOS

Artículo 40.- Ingresos no tarifarios por publicidad

- 40.1 La Resolución Directoral señalada en el numeral 34.4 del artículo 34 del presente Reglamento que establece los lineamientos de identificación del

- vehículo, precisa los espacios internos y externos del vehículo habilitado, previstos para publicidad.
- 40.2 El Operador puede suscribir acuerdos para la obtención de ingresos no tarifarios. La publicidad que se difunda en la flota habilitada del Operador no debe ser contraria al orden público ni a las buenas costumbres.
- 40.3 Los ingresos no tarifarios de la infraestructura de transporte e infraestructura complementaria son administrados por la DGC.

CAPÍTULO VIII

DE LOS PROGRAMAS DE INCENTIVOS PARA LA RENOVACIÓN DEL PARQUE AUTOMOTOR

Artículo 41.- De los programas de chatarreo

La ATU promueve Programas de Chatarreo en el marco de lo dispuesto en el Decreto de Urgencia N° 029-2019, Decreto de Urgencia que establece incentivos para el fomento del chatarreo.

Artículo 42.- Acceso a incentivos de programas de chatarreo

Los vehículos que no cuenten con restricciones para el otorgamiento de incentivos pueden participar en los Programas de Chatarreo con sujeción a lo establecido en el Reglamento Nacional para el Fomento del Chatarreo, aprobado a través de Decreto Supremo N° 005-2021-MTC.

CAPÍTULO IX

DE LAS OBLIGACIONES DE LOS OPERADORES Y CONDUCTORES/AS

Artículo 43.- De las Obligaciones del Operador

Los Operadores son responsables ante la ATU por el debido cumplimiento de las normas que regulan el Servicio, de acuerdo con lo establecido en el presente Reglamento. En dicho sentido los Operadores se encuentran obligados a:

- 43.1 Prestar el Servicio conforme a los términos de la Autorización de Servicio.
- 43.2 Cautelar la protección de los datos personales de los/las Usuarios/as, cuando acceda a los mismos, a través de su adecuado tratamiento, de acuerdo a lo dispuesto en la normativa correspondiente.
- 43.3 Prestar el Servicio cumpliendo las Condiciones de Acceso y Permanencia.
- 43.4 Cumplir con las medidas preventivas impuestas por la DFS.

Artículo 44.- Obligaciones de los/las Conductores/as del Servicio Público de Transporte Regular

Son obligaciones del/de la Conductor/a las siguientes:

- 44.1 Brindar el Servicio portando en todo momento con los títulos habilitantes vigentes requeridos en el presente Reglamento, así como todos aquellos documentos vigentes necesarios para la debida prestación del Servicio, licencia de conducir vigente de acuerdo a la clase y categoría profesional requerida, Certificado de Inspección Técnica Vehicular, CAT o SOAT, Póliza de Responsabilidad Civil vigente, cuando se acredite mediante documento físico, según corresponda. El incumplimiento de esta obligación no es sancionable, si la autoridad competente, por interoperatividad, puede verificar la existencia y vigencia de dichos documentos.
- 44.2 Encontrarse habilitado para conducir vehículos del Servicio Público de Transporte Regular.
- 44.3 No encontrarse inhabilitados definitivamente para trabajar con niñas, niños y adolescentes o prestar servicios relacionados con ellos por contar con antecedentes, por los delitos contemplados en el artículo 2 de la Ley N° 30901, Ley que implementa un subregistro de condenas y establece la inhabilitación definitiva para desempeñar actividad,

profesión, ocupación u oficio que implique el cuidado, vigilancia o atención de niñas, niños o adolescentes, o la que haga sus veces.

- 44.4 No conducir un vehículo habilitado para el Servicio bajo la influencia de bebidas alcohólicas, drogas, estimulantes o disolventes y de cualquier otro elemento que reduzca la capacidad de reacción.
- 44.5 Conducir un vehículo habilitado para prestar el Servicio contando con Licencia de Conducir de categoría profesional vigente.
- 44.6 No agredir física o verbalmente a los/las Usuarios/as del Servicio.
- 44.7 No fumar, ingerir alimentos o bebidas mientras se presta el Servicio.
- 44.8 No circular por las vías que se encuentren expresamente prohibidas, restringidas o por las vías declaradas como exclusivas por la ATU u otra autoridad competente.
- 44.9 Facilitar las Acciones de Fiscalización y control realizadas por la ATU, PNP, Indecopi, MTPE, entre otras autoridades, asimismo, no darse a la fuga.
- 44.10 No agredir físicamente a los fiscalizadores de transporte o a los efectivos policiales.
- 44.11 No prestar el Servicio utilizando equipos de sonido o dispositivos electrónicos que reproduzcan imágenes o videos, salvo cuando se trate de publicidad o información que deba ser difundida y esta se muestre en el salón del vehículo.
- 44.12 Permitir que las personas con discapacidad, adultos mayores, mujeres gestantes, niñas o niños accedan al Servicio en igualdad de condiciones. En caso de requerir la asistencia de animales de compañía, conforme a lo establecido en la Ley N° 29830, Ley que promueve y regula el uso de perros guía por personas con discapacidad visual, el/la usuario/a tiene derecho a acceder al servicio junto a dichos animales.
- 44.13 Cumplir las disposiciones que establezca la autoridad competente, en situaciones de desastre natural o emergencia.
- 44.14 Cumplir con la atención de casos de acoso sexual de acuerdo con lo establecido en el "Reglamento que regula el protocolo para la atención de casos de acoso sexual en el Servicio de competencia de la Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao - ATU", aprobado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 229-2022-ATU/PE.
- 44.15 Participar en las actividades del Plan de Capacitación u otros similares en materia del Servicio que la ATU programe, lo cual incluye el curso de capacitación sobre acoso sexual y aplicación del Protocolo de Atención ante Actos de Acoso Sexual en el Transporte Terrestre de Personas de ámbito provincial.
- 44.16 Cumplir, en la forma y modo establecido por el MTC, el curso de actualización de conocimientos en legislación en transporte y tránsito terrestre.
- 44.17 Cumplir con los mandatos dispuestos en cartas y/o documentos de la ATU, dentro del plazo establecido por esta entidad.
- 44.18 Emplear, durante la prestación del Servicio, el uniforme dotado por el Operador.
- 44.19 Durante la prestación del servicio no debe:
- Embarcar o desembarcar Usuarios/as con el vehículo en movimiento o en lugares no autorizados, o en situaciones o lugares donde se le exponga a peligro, de conformidad con lo establecido en las normas de tránsito o transporte vigentes.
 - Circular con las puertas abiertas o que alguna persona sobresalga de la estructura del vehículo.
 - Exceder el aforo de Usuarios/as establecido por el MTC o la ATU.
 - Ejecutar reparaciones al vehículo durante la prestación del Servicio, debiendo en ese caso de realizar un transbordo de los usuarios que se encuentren en el mismo.
 - Abastecer de combustible o carga a los vehículos durante la prestación del Servicio.

CAPÍTULO X

DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS/LAS USUARIOS/AS DEL SERVICIO

Artículo 45.- Acceso a la prestación del servicio

Todo Usuario/a tiene derecho a acceder al uso del Servicio cumpliendo con el pago de la contraprestación que corresponde a través de los medios de pago dispuestos, salvo se encuentren exceptuados de ello, por derecho a Pase Libre, conforme a Ley.

Artículo 46.- Derechos de los/las Usuarios/as

Los/las Usuarios/as del Servicio tienen derecho a:

- 46.1 Acceder al Servicio bajo condiciones de calidad, igualdad y sin discriminación.
- 46.2 Ser transportado en vehículos habilitados que hayan aprobado la Inspección Técnica Vehicular, que cuenten con SOAT o CAT vigente, y las demás condiciones establecidas en el presente Reglamento.
- 46.3 Ser transportado de acuerdo con el recorrido establecido de la ruta, salvo cuando deba realizarse un cambio dispuesto por la ATU o por caso fortuito o fuerza mayor.
- 46.4 Ascender y descender del vehículo, totalmente detenido, en los paraderos autorizados.
- 46.5 Acceder en igualdad de condiciones y, además ocupar los asientos reservados, cuando se trate de personas con discapacidad, adultos mayores, madres gestantes, niñas, niños y personas con menores en brazos. En caso de requerir la asistencia de animales de compañía, tienen derecho a acceder al Servicio junto a dichos animales.
- 46.6 Acceder a los pases libres y tarifas diferenciadas, conforme con lo establecido en la Ley N° 26271, Ley que norma el derecho a pases libres y pasajes diferenciados cobrados por las empresas de transporte urbano e interurbano de pasajeros y Ley N° 29973, Ley General de la Persona con Discapacidad, siempre que se muestre el carné o documento correspondiente.
- 46.7 Recibir trato correcto por parte del personal operativo del Operador, quien debe atender a las consultas e información que sean solicitadas.
- 46.8 Requerir al/a la Conductor/a u orientador, que le preste colaboración para bajar y subir al vehículo y ayudar a cargar los aparatos que se necesiten para movilizarse, cuando el/la Usuario/a tenga requerimientos especiales para movilizarse por ser mujeres embarazadas, personas con niños, adultos mayores, personas con discapacidad u otro.
- 46.9 Los demás establecidos en el presente Reglamento.

Artículo 47.- Obligaciones de los/las Usuarios/as

- 47.1 Los/las Usuarios/as del Servicio están obligados a:
 - a) Usar el cinturón de seguridad si se encuentra en la parte delantera del vehículo, cuando corresponda.
 - b) Ascender y descender de los vehículos en los paraderos, utilizando la puerta correspondiente de acuerdo a la señalización, salvo cuando se trate de usuarios con movilidad reducida, adultos mayores, mujeres gestantes y personas con menores en brazos, y sólo cuando el vehículo se encuentre detenido.
 - c) No abordar el vehículo bajo la influencia de drogas, estupefacientes o en estado de ebriedad, ni llevando consigo bultos que obstaculicen el paso de los/las Usuarios/as dentro del vehículo, materiales peligrosos, inflamables o explosivos, o con animales, salvo se trate de animales de compañía, de acuerdo a lo establecido en el numeral 46.5 del artículo 46 del presente Reglamento.
 - d) Acatar las instrucciones sobre seguridad y salubridad que indique el/la Conductor/a,

- demás personal operativo del Operador y/o personal de ATU.
- e) No perturbar la visibilidad y maniobrabilidad del Conductor, ni distraer su atención.
- f) No obstruir y/o complotar con el Conductor y/o personal operativo del Operador para burlar las Acciones de Fiscalización que realiza la ATU o la PNP.
- g) Pagar la tarifa o tarifa diferenciada correspondiente mediante los medios de pago dispuestos por la ATU.
- h) Respetar los asientos reservados para uso preferente de los Usuarios con discapacidad, adultos mayores, mujeres gestantes y personas con menores en brazos.
- i) No obstruir la circulación de los demás Usuarios en el interior del vehículo.
- j) No utilizar radios ni aparatos de reproducción de sonido a un volumen que resulte molesto a los demás Usuarios/as.
- k) No viajar en los sitios no habilitados para ello.
- l) Cumplir con las disposiciones que establezca la ATU o autoridad competente, en situaciones de desastre natural o emergencia.
- m) Realizar actos que atenten contra las buenas costumbres y el orden público.

- 47.2 Los/Las Usuarios/as que incumplan con las obligaciones antes señaladas pueden ser impedidos de ingresar al vehículo u obligados a descender de éste, por los/las Conductores/as, los/las fiscalizadores/as de transporte, supervisores, efectivos de PNP u otras autoridades competentes, según corresponda. La autoridad puede requerir, de ser el caso, el apoyo policial para dar cumplimiento a lo que disponga.
- 47.3 El incumplimiento de las obligaciones citadas en los literales b) y g) del numeral 47.1 del artículo 47 del presente Reglamento, conllevan restricciones al acceso del beneficio de Tarifa Integrada o Tarifas Promocionales.

CAPÍTULO XI

DE LA INFRAESTRUCTURA COMPLEMENTARIA DE TRANSPORTE

Artículo 48.- Habilitación de los Paraderos del Servicio Público de Transporte Regular

- 48.1 La habilitación de los paraderos del Servicio se encuentra a cargo de la ATU, a través de la SSTR.
- 48.2 La DO establece las condiciones para la evaluación e implementación de paraderos del Servicio Público de Transporte Regular.

Artículo 49.- Reglas de uso de los paraderos del Servicio Público de Transporte Regular

El uso de los paraderos del Servicio está sujeto a las siguientes reglas:

- 49.1 Se encuentran destinados de manera gratuita y exclusiva a los vehículos habilitados para la prestación del Servicio.
- 49.2 El embarque y/o desembarque de Usuarios/as debe realizarse de forma ordenada y segura, procurando en lo posible que se retire el primer vehículo de la fila.
- 49.3 Los Conductores no deben realizar en el paradero acciones de limpieza y/o mantenimiento del vehículo.
- 49.4 No utilizar el Paradero como Zona de Estacionamiento.

Artículo 50.- De las Zonas de Estacionamiento

- 50.1 Las Zonas de Estacionamiento deben contar con las facilidades mínimas para el desarrollo de las actividades del personal del Operador, y pueden también emplearse para el mantenimiento de los vehículos.
- 50.2 Las características mínimas de la Zona de Estacionamiento, así como los parámetros

- técnicos que aplican, se establecen mediante Resolución Directoral emitida por la DO.
- 50.3 El o los inmuebles destinados como Zonas de Estacionamiento pueden ser de propiedad de los Operadores o estar en su posesión mediante contrato de arrendamiento o cualquier otra forma de relación jurídica permitida por ley, y deben ser registradas ante la DO.
- 50.4 Los Operadores pueden solicitar, en forma conjunta, la habilitación de una infraestructura como Zona de Estacionamiento, siempre que esta cumpla los parámetros técnicos establecidos en la Resolución Directoral emitida por la DO.

Artículo 51.- De la habilitación de las Zonas de Estacionamiento

- 51.1 El Operador debe presentar a través de la Plataforma Virtual de Trámites de la Sede Digital de la ATU la solicitud de habilitación de Zonas de Estacionamiento, indicando lo siguiente:
- a) Denominación o razón social, según corresponda.
 - b) Número de RUC, el cual debe estar vigente y habido en los registros de SUNAT.
 - c) Domicilio legal y/o fiscal.
 - d) Correo electrónico.
 - e) Número de teléfono (fijo o móvil).
 - f) Número de la partida electrónica del Operador y el asiento en el cual consten las facultades del representante legal.
 - g) Dirección de la/s Zona/s de Estacionamiento que solicita habilitar.
 - h) Número de partida registral del inmueble, en el caso que el Operador sea propietario de la Zona de Estacionamiento que solicita habilitar.
 - i) Número de constancia y fecha de pago por derecho de trámite.
- 51.2 Adicionalmente el Operador debe adjuntar:
- a) Copia del plano de ubicación digital de la Zona de Estacionamiento y copia del plano de distribución propuesto en formato DWG y PDF suscrito por un profesional colegiado en arquitectura o ingeniería, de acuerdo con los parámetros técnicos establecidos por la DO a través de Resolución Directoral.
 - b) Copia simple de la licencia de funcionamiento emitida por la autoridad local competente.
 - c) De ser el caso, copia del contrato de arrendamiento o cualquier otra forma de relación jurídica permitida por el marco normativo correspondiente para el uso de la infraestructura.

- 51.3 El procedimiento de habilitación de Zona de Estacionamiento es de evaluación previa, sujeto al silencio administrativo positivo y el plazo de atención es de treinta (30) días hábiles.
- 51.4 El registro de las Zonas de Estacionamiento del Servicio se encuentra a cargo de la ATU, a través de la SSTR, siendo obligación del Operador solicitar la habilitación respectiva.

CAPÍTULO XII

DE LA TABLA DE INFRACCIONES, SANCIONES Y MEDIDAS PREVENTIVAS

Artículo 52.- Del contenido de la tabla de infracciones, sanciones y medidas preventivas

La inobservancia de las condiciones u obligaciones establecidas en el presente Reglamento, en las que incurran el Operador y/o los/las Conductores/as y/o los propietarios/as de vehículos, están debidamente tipificadas y calificadas en el Anexo "Tabla de Infracciones, Sanciones y Medidas Preventivas por inobservancia al Reglamento que regula el Régimen Excepcional de otorgamiento o renovación de autorizaciones para la prestación del Servicio en el Territorio de competencia

de la ATU", el cual forma parte integrante del presente Reglamento.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA.- Vigencia del Reglamento

El presente Reglamento entra en vigencia una vez aprobado y publicado el Texto Único de Procedimientos Administrativos – TUPA de la ATU, que incorpore los procedimientos administrativos del presente reglamento, en el Diario Oficial "El Peruano", a excepción de la Segunda, Quinta, Novena y Décima Tercera Disposición Complementaria Final y la Primera y Cuarta Disposición Complementaria Transitoria, las cuales entran en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial "El Peruano".

En tanto se produzca la aprobación señalada en el párrafo precedente, se continúan empleando las disposiciones legales emitidas por la Municipalidad Metropolitana de Lima y Municipalidad Provincial del Callao en lo referente a Procedimientos Administrativos en observancia obligatoria de lo dispuesto en el primer párrafo de la Única Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30900, Ley que crea la Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao (ATU).

SEGUNDA.- Norma supletoria

En todo lo no previsto de manera expresa en el presente Reglamento, se aplica supletoriamente el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, sin perjuicio de la aplicación supletoria del régimen general.

TERCERA.- De nuevas tecnologías que sean limpias y cero emisiones

En la medida que se implementen en el mercado nuevas tecnologías que sean limpias y cero emisiones, la ATU establece los incentivos para su uso bajo un esquema de renovación de flota a fin de que los Operadores accedan a la ampliación de la Autorización de Servicio.

CUARTA.- Estudios de determinación de flota

La ATU, con el fin de coadyuvar a la mejora del SIT, mide continuamente estudios de determinación de la Flota Requerida, mediante el Sistema de Control y Monitoreo que implemente.

QUINTA.- Implementación de medidas sanitarias

La ATU puede emitir las normas que resulten necesarias, respecto a las medidas sanitarias que disponga en su oportunidad el Ministerio de Salud y/o el MTC, con la finalidad de garantizar su cumplimiento en el Territorio.

SEXTA.- De la fiscalización posterior

Los procedimientos administrativos que se tramitan se rigen, entre otros, por el principio de presunción de veracidad previsto en el numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, por el cual se presume que los documentos y declaraciones que presenten los administrados durante el trámite de dichos procedimientos responden a la verdad.

Sin embargo, con arreglo a las normas que regulan el ejercicio de las facultades de fiscalización posterior por parte de las entidades públicas conforme a lo establecido en el TUO de la LPAG y el Decreto Supremo N° 096-2007-PCM, Decreto Supremo que regula la fiscalización posterior aleatoria de los procedimientos administrativos por parte del Estado, la DO efectúa la labor de supervisión y control posterior sobre procedimientos administrativos que se encuentren en trámite o hayan concluido en un determinado periodo.

SÉPTIMA.- Del reconocimiento a las Buenas Prácticas en la prestación del Servicio

La ATU a través de la DAAS reconoce las Buenas Prácticas que implementan los Operadores, adicionales al cumplimiento de sus obligaciones en beneficio de los/las Usuarios/as y la mejora de la prestación del Servicio. Así también se reconoce el desempeño de los Conductores respecto al cumplimiento de sus obligaciones.

OCTAVA.- De los desvíos temporales

La SSTR se encuentra facultada a realizar desvíos temporales del itinerario de la ruta por causas excepcionales.

NOVENA.- Del fomento de la movilidad sostenible

La ATU, en cumplimiento de lo establecido en la Ley N° 30900 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 005-2019-MTC, implementa Proyectos o Programas Especiales que fomenten la sostenibilidad ambiental en el Servicio Público de Transporte Regular, en concordancia con la normativa nacional vigente en la materia para la Promoción de la Electromovilidad u otros que considere pertinentes; así como, en lo relacionado a proyectos piloto para probar y promover el uso de nuevas tecnologías, plataformas informativas, medios alternativos de pago o modalidades de transporte.

Asimismo, la ATU promueve Programas de Chatarreo en el marco de lo dispuesto en el Decreto de Urgencia N° 029-2019, Decreto de Urgencia que establece incentivos para el fomento del chatarreo, y establece medidas para promover el uso de vehículos de movilidad personal sostenibles, como bicicletas plegables, scooters plegables y/o similares, y su intermodalidad con el Servicio Público de Transporte Regular.

Para dichos fines, la ATU establece condiciones especiales para los operadores del Servicio Público de Transporte Regular que promuevan la sostenibilidad ambiental en su prestación, la accesibilidad al servicio, el uso de nuevas tecnologías, plataformas informativas, medios alternativos de pago o modalidades de transporte, en mejora de la prestación del servicio.

DÉCIMA.- Para la solicitud de ampliación de la autorización del servicio, se consideran los vehículos híbridos, eléctricos y a GNV habilitados por el Operador en el procedimiento de autorización o renovación.

DÉCIMO PRIMERA.- El Régimen contenido en el presente Reglamento es de carácter excepcional y temporal. La ATU otorga y/o renueva las autorizaciones de los servicios de transporte regular de personas por un plazo máximo de cinco (5) años conforme a lo establecido en la Única Disposición Complementaria de la Ley N° 31596, siempre que se cumplan las condiciones de acceso y permanencia previstas en el presente Reglamento.

Asimismo, las ampliaciones a las autorizaciones de los servicios de transporte regular de personas son otorgadas por un plazo máximo de catorce (14) años, siempre que se cumplan los requisitos previstos en el presente Reglamento.

DÉCIMO SEGUNDA.- Las autorizaciones y/o renovaciones para la prestación del servicio público de transporte regular en el territorio de competencia de la ATU bajo el régimen excepcional son limitadas, otorgándose hasta cubrir la totalidad de rutas comprendidas en el Plan Regulador de Rutas para Lima y Callao.

Dichas autorizaciones y/o renovaciones se otorgan por orden de presentación de las solicitudes de los administrados, que cumplan con los requisitos establecidos en el presente Reglamento, siguiendo las reglas del procedimiento administrativo establecidas en el Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 0004-2019-JUS.

Las solicitudes de autorización y/o renovación serán consideradas denegadas cuando se agote la vía administrativa, correspondiendo evaluar la siguiente solicitud en orden de presentación y así sucesivamente.

DÉCIMO TERCERA.- Expedición de normas complementarias

La ATU expide las normas complementarias que sean necesarias para la implementación de lo dispuesto en el presente reglamento.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS

PRIMERA.- Normativa aplicable a procedimientos administrativos en trámite

Las solicitudes, procedimientos administrativos y procedimientos administrativos sancionadores que, a la fecha de entrada en vigencia del presente Reglamento, se encuentren en trámite, continúan y culminan su tramitación, conforme a las normas con las cuales se iniciaron.

Para el caso de los procedimientos administrativos sancionadores, la DFS puede aplicar el principio de irretroactividad de conformidad con lo establecido en el TUO de la LPAG.

SEGUNDA.- De la adecuación gradual de condiciones establecidas para el Régimen Excepcional

Los Operadores que brindan el Servicio bajo el Régimen Excepcional deben adecuarse a las condiciones y requisitos establecidos en la presente norma, según corresponda, en los siguientes plazos máximos, contados a partir de la entrada en vigencia del presente Reglamento, la misma que se da con la aprobación y publicación del Texto Único de Procedimientos Administrativos – TUPA de la ATU, que incorpore los procedimientos administrativos del presente Reglamento, en el Diario Oficial “El Peruano”.

Obligaciones establecidas en el presente Reglamento	Plazo máximo de implementación
Cumplir con los lineamientos de identificación de vehículo en la flota requerida conforme a lo establecido por la DO a través de Resolución Directoral	06 meses
Dotar de identificación y uniforme a los/las Conductores/as y demás personal operativo	
Implementar el recaudo conforme a los requisitos y condiciones establecidos en el Reglamento del Sistema de Recaudo Único.	12 meses
Cumplir con el 100% de la flota requerida de acuerdo a la categoría vehicular y tipo de carrocería dispuestas en la Ficha Técnica	
Contar con la/las Zona(s) de Estacionamiento habilitadas conforme a los parámetros aprobado por la DO	24 meses
Cumplir con los Estándares de Calidad de Servicio establecidos en el presente Reglamento de acuerdo a lo establecido en el Manual de Operaciones	

La ATU establece las causales por las cuales el Operador pierde de forma automática la Autorización de Servicio conforme a lo establecido en la Única Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 31596.

Durante los referidos plazos máximos de implementación, las Acciones de Fiscalización asociadas a estas obligaciones, son de carácter orientativo.

TERCERA.- Suspensión de exigencias establecidas durante el Régimen Excepcional

En tanto no se emitan aquellas Resoluciones Directorales que establezcan las medidas contenidas en los numerales 34.4; y el literal g) del numeral 34.5 del artículo 34, y en los numerales 35.1.9; 35.1.21 y 35.1.30 del artículo 35 del presente Reglamento, queda suspendido para éstas el plazo de adecuación señalado en la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del presente Reglamento, hasta su publicación y entrada en vigencia.

CUARTA.- Sobre la implementación de vehículos accesibles para personas con discapacidad y adultos mayores

La obligación de implementar vehículos accesibles para personas con discapacidad y adultos mayores rige a partir de la reglamentación que emita el MTC con relación a la introducción progresiva de vehículos accesibles para

personas con discapacidad y adultos mayores, conforme a la Ley N° 29973, Ley general de la persona con discapacidad.

QUINTA.- Sobre la integración de los Operadores al Sistema de Recaudo Único

En tanto se implemente de forma progresiva el SRU conforme a las reglas establecidas por la ATU, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 del Reglamento de la Ley N° 30900, los Operadores deben, en el plazo máximo de doce (12) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Reglamento del Sistema de Recaudo Único, de cumplir con lo establecido en el numeral 35.1.1 del artículo 35 del presente Reglamento.

Una vez implementado el recaudo de acuerdo a lo establecido en el Reglamento del Sistema de Recaudo Único, quedan sin efecto las obligaciones establecidas en los numerales 35.1.24 y 35.1.25 del artículo 35 del presente Reglamento.

SEXTA.- Del registro de los/las cobradores/as

Una vez implementada la condición establecida en la Quinta Disposición Complementaria Transitoria del presente Reglamento, queda sin efecto el registro de los/las cobradores/as que forman parte del personal operativo del Operador, así como las exigencias de dotarles de uniformes completos, y asegurarse que éstos sean utilizados durante toda la prestación del Servicio Público de Transporte Regular.

SÉPTIMA.- Actualización de la categoría vehicular conforme a lo establecido en el RNV

Los Operadores cuyos vehículos habilitados no cumplan con el registro de la categoría vehicular conforme a lo establecido en el RNV, deben realizar el trámite respectivo ante la SUNARP en un plazo de treinta (30) días calendario contados desde la entrada en vigencia del presente Reglamento. Posterior al vencimiento de dicho plazo, deben informar el cumplimiento a la SSTR en un periodo máximo de cinco (5) hábiles, caso contrario el vehículo es deshabilitado.

OCTAVA.- De la notificación a los administrados

La notificación vinculada a procedimientos administrativos o procedimientos administrativos sancionadores, se efectúan conforme a lo señalado en el artículo 20 del TUO DE LA LPAG en tanto y en cuanto se habilite la casilla electrónica conforme lo señalado en el Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas en Materia de Transporte y Tránsito Terrestre, aprobado mediante Decreto Supremo N° 001-2020-MTC y sus normas complementarias.

NOVENA.- Implementación progresiva de paraderos para la creación de servicios expresos

En tanto se implementen y habiliten progresivamente paraderos destinados al Servicio Público de Transporte Regular, queda suspendida la solicitud de creación, de los servicios expresos a pedido de parte, de acuerdo a lo establecido en el literal d) del numeral 16.1 del artículo 16 del presente Reglamento, para la optimización del Servicio Público de Transporte Regular.

ANEXO

TABLA DE INFRACCIONES, SANCIONES Y MEDIDAS PREVENTIVAS POR INOBSERVANCIA AL REGLAMENTO QUE REGULA EL RÉGIMEN EXCEPCIONAL DE OTORGAMIENTO O RENOVACIÓN DE AUTORIZACIONES PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE REGULAR EN EL TERRITORIO DE COMPETENCIA DE LA ATU

Código	Infracción	Calificación	Sanción	Medidas preventivas aplicables según corresponda
RE1	INFRACCIÓN DEL PROPIETARIO Y DEL CONDUCTOR Ofertar y/o prestar el Servicio sin contar con la Autorización de Servicio otorgada por la ATU.	Muy grave	<u>Al propietario:</u> Multa de 2UIT. <u>Al conductor:</u> Multa de 1UIT. CON ACCIDENTE DE TRÁNSITO <u>Al propietario:</u> Multa de 4UIT. <u>Al conductor:</u> Multa de 2UIT + Cancelación de la licencia de conducir e inhabilitación definitiva para obtener nueva licencia.	<u>Al vehículo:</u> Internamiento preventivo del vehículo. <u>Al conductor:</u> Retención de la licencia de conducir.
RE2	INFRACCIÓN DEL OPERADOR Por prestar el Servicio en una modalidad distinta a la autorizada.	Muy Grave	Multa de 1UIT. Suspensión de la habilitación vehicular por 90 días calendario.	<u>Al vehículo:</u> Internamiento preventivo del vehículo. <u>Al conductor:</u> Retención de la licencia de conducir.
RE3	INFRACCIÓN DEL OPERADOR: Por abandonar la prestación del Servicio autorizado.	Muy grave	Cancelación de la Autorización.	
RE4	INFRACCIÓN DEL OPERADOR Prestar el Servicio con un vehículo que no cuente con el Sistema de Control y Monitoreo inalámbrico GPS permanente del vehículo en ruta, según lo establecido en el presente Reglamento.	Muy Grave	Multa de 0.6 UIT CON ACCIDENTE DE TRÁNSITO Multa de 0.6 UIT + Suspensión de la habilitación vehicular por 60 días calendario.	
RE5	INFRACCIÓN DEL OPERADOR Prestar el Servicio con un vehículo que no transmite en el Sistema de Control y Monitoreo inalámbrico GPS permanente del vehículo en ruta, según lo establecido en el Reglamento y Resolución Directoral de DIR.	Muy Grave	Multa de 0.5 de la UIT CON ACCIDENTE DE TRÁNSITO Multa de 0.5 UIT + Suspensión de la habilitación vehicular por 60 días calendario.	

Código	Infracción	Calificación	Sanción	Medidas preventivas aplicables según corresponda
RE6	INFRACCIÓN DEL OPERADOR Prestar el Servicio con un vehículo que transmite información manipulada, adulterada y/o modificada a través del Sistema de Control y Monitoreo inalámbrico GPS permanente del vehículo en ruta, según lo establecido en el Reglamento	Muy Grave	Multa de 1 de la UIT CON ACCIDENTE DE TRÁNSITO Multa de 1 UIT + Suspensión de la habilitación vehicular por 60 días calendario.	
RE7	INFRACCIÓN DEL OPERADOR Prestar el Servicio con un vehículo que no cuenta con un limitador de velocidad y/o éste no se encuentre programado según lo establecido en el Reglamento.	Muy Grave	Multa de 0.5 UIT. CON ACCIDENTE DE TRÁNSITO Multa de 0.5 UIT + Suspensión de la habilitación vehicular por 60 días calendario.	En forma sucesiva: - Interrupción de viaje. - Retención del vehículo. - Internamiento preventivo del vehículo. - Suspensión precautoria de la habilitación vehicular.
RE8	INFRACCIÓN DEL OPERADOR: Prestar el Servicio con un vehículo: a) Cuya habilitación se encuentra en trámite. b) Que sea de su propiedad y no se encuentre habilitado.	Muy Grave	Multa de 0.5 UIT CON ACCIDENTE DE TRÁNSITO Multa de 0.5 UIT + Inhabilitación definitiva del vehículo para brindar servicios de transporte.	Internamiento preventivo del vehículo
RE9	INFRACCIÓN DEL OPERADOR Prestar el Servicio con un conductor que no cuenta con habilitación.	Muy Grave	Multa de 0.5 UIT CON ACCIDENTE DE TRÁNSITO Multa de 0.5 UIT + Suspensión de la habilitación vehicular por 90 días calendario.	Internamiento preventivo del vehículo.
RE10	INFRACCIÓN DEL CONDUCTOR Conducir un vehículo habilitado para prestar el Servicio sin contar con habilitación de conductor.	Muy Grave	Multa de 0.5 UIT.	Retención de la licencia de conducir.
RE11	INFRACCIÓN DEL OPERADOR No informar y/o no cumplir con la programación de la flota operativa.	Muy Grave	Multa de 0.5 UIT.	
RE12	INFRACCIÓN DEL OPERADOR Prestar el Servicio sin cumplir con alguno de los índices mínimos de los indicadores de los Estándares de Calidad del Servicio: a) El índice de regularidad, b) El índice de incidente a bordo, c) El índice de accidentes en ruta, o d) El índice de averías.	Muy Grave	Multa de 1 UIT por cada uno.	
RE13	INFRACCIÓN DEL CONDUCTOR Atentar contra la integridad física de los fiscalizadores de transporte o a los efectivos policiales durante la realización de sus funciones.	Muy Grave	Multa de 1 UIT + Cancelación de la licencia de conducir e inhabilitación definitiva para obtener nueva licencia.	<u>Al vehículo:</u> En forma sucesiva: - Internamiento preventivo del vehículo. - Suspensión precautoria de la habilitación vehicular <u>Al conductor:</u> Retención de la Licencia de conducir.
RE14	INFRACCIÓN DEL CONDUCTOR Agredir físicamente a los usuarios del Servicio.	Muy Grave	Multa de 1 UIT + Cancelación de la licencia de conducir e inhabilitación definitiva para obtener nueva licencia.	<u>Al vehículo:</u> En forma sucesiva: - Internamiento preventivo del vehículo. - Suspensión precautoria de la habilitación vehicular. <u>Al conductor:</u> Retención de la licencia de conducir
RE15	INFRACCIÓN DEL OPERADOR Y/O CONDUCTOR: Prestar el Servicio incumpliendo las disposiciones que establezca la autoridad competente, en situaciones de desastre natural o en situaciones declaradas como estado de emergencia.	Muy Grave	<u>Al operador:</u> Multa de 0.5 UIT. <u>Al conductor:</u> Multa de 0.5 UIT.	<u>Al vehículo:</u> Internamiento preventivo del vehículo. <u>Al conductor:</u> Retención de la Licencia de conducir.



Código	Infracción	Calificación	Sanción	Medidas preventivas aplicables según corresponda
RE16	INFRACCIÓN DEL OPERADOR Prestar el Servicio con un vehículo que no cuenta con el Certificado de Inspección Técnica Vehicular ordinario y/o complementario vigente.	Muy Grave	Multa de 0.5 UIT Suspensión de la habilitación vehicular por 90 días calendario. CON ACCIDENTE DE TRÁNSITO Multa de 1 UIT + Inhabilitación definitiva del vehículo para brindar el servicio.	<ul style="list-style-type: none">- Internamiento preventivo del vehículo.- Suspensión precautoria de la habilitación del vehículo
RE17	INFRACCIÓN DEL CONDUCTOR Obstruir las acciones de fiscalización y control realizadas por la ATU durante la prestación del Servicio y/o darse a la fuga.	Muy Grave	<u>Al conductor:</u> Multa de 0.5 UIT. CON ACCIDENTE DE TRÁNSITO <u>Al conductor:</u> Multa de 2 UIT + Cancelación de la licencia de conducir e inhabilitación definitiva para obtener nueva licencia	<u>Al conductor:</u> Retención de la Licencia de conducir. En forma sucesiva: <ul style="list-style-type: none">- Interrupción de viaje.- Retención del vehículo.- Internamiento preventivo del vehículo.
RE18	INFRACCIÓN DEL OPERADOR Obstruir las acciones de fiscalización y control realizadas por la ATU en la Zona de Estacionamiento habilitada por el Operador	Muy Grave	Multa de 1 UIT.	
RE19	INFRACCIÓN DEL OPERADOR Prestar el Servicio con un vehículo que no cuenta con el SOAT o CAT vigente.	Muy Grave	Multa de 1 UIT CON ACCIDENTE DE TRÁNSITO Multa de 1 UIT + Inhabilitación definitiva del vehículo para brindar el servicio.	En forma sucesiva: <ul style="list-style-type: none">- Interrupción de viaje.- Retención del vehículo.- Internamiento preventivo del vehículo.- Suspensión precautoria de la habilitación vehicular
RE20	INFRACCIÓN DEL OPERADOR Prestar el Servicio con un vehículo que no cuenta con la Póliza de Responsabilidad Civil vigente.	Muy Grave	Multa 0.5 UIT Suspensión de la habilitación vehicular por 90 días calendario. CON ACCIDENTE DE TRÁNSITO Multa de 1 UIT + Suspensión de la habilitación vehicular por 90 días calendario.	En forma sucesiva: <ul style="list-style-type: none">- Internamiento preventivo del vehículo.- Suspensión precautoria de la habilitación vehicular
RE21	INFRACCIÓN DEL OPERADOR Prestar el Servicio con un vehículo que no tiene señalizado dos (2) asientos más cercanos a la puerta de acceso del vehículo para uso preferente de las personas con movilidad reducida, adultos mayores, mujeres gestantes y mujeres u hombres con bebés en brazos.	Muy Grave	Multa de 0.5 UIT.	
RE22	INFRACCIÓN DEL OPERADOR Permitir la prestación del Servicio con un conductor que: a) No cuenta con Licencia de Conducir de categoría profesional vigente que corresponda a la clase y categoría requerida para el servicio, o que, contando con la misma, esta se encuentra vencida, suspendida, cancelada, retenida, inhabilitado b) Sobrepase el límite de edad máximo para ser titular de una licencia de conducir de categoría profesional establecida en el RSELIC. c) Se encuentre bajo la influencia de bebidas alcohólicas, drogas, estimulantes o disolventes y de cualquier otro elemento que reduzca la capacidad de reacción	Muy Grave	Multa de 0.5 UIT.	En forma sucesiva: <ul style="list-style-type: none">- Interrupción de viaje.- Retención del vehículo.- Internamiento preventivo del vehículo.- Suspensión precautoria de la habilitación vehicular
RE23	INFRACCIÓN DEL OPERADOR No cumplir con la categoría vehicular y/o carrocería establecida en la Ficha Técnica.	Muy Grave	Cancelación de la habilitación vehicular.	En forma sucesiva: <ul style="list-style-type: none">- Internamiento preventivo del vehículo.- Suspensión precautoria de la habilitación vehicular.

Código	Infracción	Calificación	Sanción	Medidas preventivas aplicables según corresponda
RE24	INFRACCIÓN DEL OPERADOR Prestar el Servicio con conductores que excedieron las jornadas máximas de conducción establecidas en el RNAT.	Muy grave	Multa de 1 UIT CON ACCIDENTE DE TRÁNSITO Multa de 1 UIT + suspensión de la habilitación vehicular por 90 días calendario.	
RE25	INFRACCIÓN DEL OPERADOR No contar y/o mantener el RUC activo.	Muy grave	Multa de 1 UIT	Suspensión precautoria del servicio
RE26	INFRACCIÓN DEL CONDUCTOR Por conducir un vehículo habilitado para el prestar el Servicio bajo la influencia de bebidas alcohólicas, drogas, estimulantes o disolventes y de cualquier otro elemento que reduzca la capacidad de reacción.	Muy Grave	Multa de 1 UIT y cancelación de la licencia de conducir e inhabilitación definitiva para obtener licencia.	- Internamiento preventivo del vehículo - Retención de licencia de conducir
RE27	INFRACCIÓN DEL CONDUCTOR Por conducir un vehículo habilitado para prestar el Servicio sin contar con Licencia de Conducir de categoría profesional o contando con esta, la misma se encuentre vencida, suspendida, cancelada, retenida, inhabilitada o que no corresponda a la clase y categoría requerida.	Muy grave	Inhabilitación definitiva para conducir vehículos del servicio de transporte.	En forma sucesiva: - Interrupción de viaje. - Retención del vehículo. - Internamiento preventivo del vehículo.
RE28	INFRACCIÓN DEL OPERADOR Prestar el Servicio sin cumplir con el itinerario y/o punto inicial o final, establecidos en la ficha técnica.	Muy grave	Multa de 0.5 UIT. CON ACCIDENTE DE TRÁNSITO Multa de 0.5 UIT + suspensión de la habilitación vehicular por 30 días calendario.	- Internamiento preventivo del vehículo - Suspensión precautoria de la habilitación vehicular - Retención de licencia de conducir
RE29	INFRACCIÓN DEL OPERADOR No registrar ante la ATU las tarifas previstas para la prestación del Servicio y/o sus modificaciones.	Muy Grave	Multa de 1 UIT	
RE30	INFRACCIÓN DEL OPERADOR Y CONDUCTOR Prestar el Servicio sin permitir el acceso de personas con discapacidad, adultos mayores, mujeres gestantes, niñas o niños y/o animales de compañía.	Muy Grave	<u>Al operador:</u> Multa de 0.5 UIT. <u>Al conductor:</u> Multa de 0.5 UIT.	
RE31	INFRACCIÓN DEL OPERADOR: No contar con la cantidad de flota requerida dispuesta en la Ficha Técnica para prestar el Servicio autorizado.	Muy Grave	Multa de 1 UIT por vehículo faltante	
RE32	INFRACCIÓN DEL OPERADOR No cumplir con las medidas preventivas impuestas por la DFS.	Muy Grave	Multa de 0.5 UIT.	
RE33	INFRACCIÓN DEL OPERADOR Presentar información falsa o inexacta a la ATU en respuesta a solicitudes o requerimientos de información formulados en cartas y/o documentos en general dentro del plazo establecido por esta entidad.	Muy Grave	Multa de 0.5 UIT.	
RE34	INFRACCIÓN DEL OPERADOR No presentar a la ATU los informes por la ocurrencia de accidentes de tránsito en los plazos establecidos en el presente Reglamento.	Muy Grave	Multa de 0.5 UIT.	
RE35	INFRACCIÓN DEL CONDUCTOR Durante el Servicio: a) Embarcar o desembarcar usuarios con el vehículo en movimiento o en paraderos no habilitados, o en situaciones o lugares donde se le exponga a peligro, de conformidad con lo establecido en las normas de tránsito o transporte vigentes. b) Circular con las puertas abiertas o que alguna persona sobresalga de la estructura del vehículo. c) Exceder el aforo establecido por el MTC o la ATU.	Muy Grave	Multa de 0.5 UIT	En forma sucesiva: - Interrupción de viaje. - Retención del vehículo. - Internamiento preventivo del vehículo
RE36	INFRACCIÓN DEL OPERADOR Prestar el Servicio utilizando la(s) zona(s) de estacionamiento no habilitada(s).	Muy Grave	Multa de 0.5 UIT.	



Código	Infracción	Calificación	Sanción	Medidas preventivas aplicables según corresponda
RE37	INFRACCIÓN DEL OPERADOR Prestar el Servicio utilizando la vía pública como estacionamiento de vehículos.	Muy Grave	Multa de 0.5 UIT.	
RE38	INFRACCIÓN DEL OPERADOR Prestar el Servicio con uno o más vehículos cuyas características físicas y registrables no coincidan con lo señalado en la tarjeta de identificación vehicular.	Muy Grave	Multa de 1 UIT CON ACCIDENTE DE TRÁNSITO Multa de 1 UIT + Suspensión de la Habilitación Vehicular por 30 días calendario.	En forma sucesiva: - Internamiento preventivo del vehículo. - Suspensión precautoria de la habilitación vehicular
RE39	INFRACCIÓN DEL OPERADOR Prestar el Servicio con un vehículo que no cumple con los lineamientos de identificación del vehículo establecidos por la ATU.	Muy Grave	Multa de 0.5 UIT por vehículo.	Internamiento preventivo del vehículo
RE40	INFRACCIÓN DEL OPERADOR No implementar el recaudo en los vehículos habilitados, conforme a los requisitos y condiciones establecidos en el Reglamento del Sistema de Recaudo Único.	Muy Grave	Multa de 0.5 UIT por vehículo.	
RE41	INFRACCIÓN DEL OPERADOR: No contar con la cantidad de Flota de Reserva dispuesta en la Ficha Técnica para prestar el Servicio autorizado.	Muy Grave	Multa de 0.5 UIT por vehículo faltante	
RE42	INFRACCIÓN DEL OPERADOR No solicitar la transferencia de la Autorización de Servicio en el plazo establecido ante procesos de reorganización societaria	Muy grave	0.5 UIT	Suspensión precautoria de la Autorización de Servicio
RE43	INFRACCIÓN DEL OPERADOR: No comunicar a la ATU, en un plazo no mayor de cinco (05) días calendario, cualquier modificación de la información que fue proporcionada al momento de solicitar la autorización o renovación de la autorización del Servicio.	Grave	Multa de 0.1 UIT.	
RE44	INFRACCIÓN DEL OPERADOR: No comunicar a la ATU, en un plazo no mayor de cinco (05) días calendario, cualquier variación que se haya producido en la información presentada para el otorgamiento de la habilitación del vehículo.	Grave	Multa de 0.1 UIT.	
RE45	INFRACCIÓN DEL OPERADOR Prestar el Servicio con un vehículo que: a) No cuente con un dispositivo electrónico instalado en el salón del vehículo, que informe sobre la velocidad que marca el velocímetro. b) No cuente con cinturones de seguridad de tres (3) puntos en el asiento del/de la conductor/a y de dos (2) puntos, como mínimo, en los asientos que se encuentren en la primera fila del vehículo, que cumplan con lo dispuesto en el RNV y en la NTP 293.003.1974.	Grave	Multa de 0.1 UIT.	En forma sucesiva: - Interrupción de viaje. - Retención del vehículo. - Internamiento preventivo del vehículo. - Suspensión precautoria de la habilitación vehicular.
RE46	INFRACCIÓN DEL OPERADOR Prestar el Servicio sin respetar los pases libres y/o tarifas diferenciadas, aun cuando el usuario presente el carné o documento correspondiente.	Grave	Multa de 0.1 UIT.	
RE47	INFRACCIÓN DEL OPERADOR Prestar el Servicio con un vehículo que no cuente con la señalética y/o elementos informativos internos y/o externos, conforme a las características establecidas por la ATU.	Grave	Multa de 0.1 UIT.	Suspensión precautoria de la habilitación vehicular.
RE48	INFRACCIÓN DEL OPERADOR No cumplir con los mandatos dispuestos en resoluciones, cartas y documentos de la ATU, dentro del plazo establecido por la entidad.	Grave	Multa de 0.1 UIT.	

Código	Infracción	Calificación	Sanción	Medidas preventivas aplicables según corresponda
RE49	INFRACCION DEL OPERADOR Prestar el Servicio con un vehículo que no cuente con alguno o cualquiera de los elementos de seguridad y emergencia, siguientes: a) Conos o triángulos de seguridad. b) Botiquín de primeros auxilios con los elementos dispuestos por el MTC. c) Extintor de incendios en óptimo funcionamiento, de acuerdo con la NTP correspondiente. d) Láminas retrorreflectivas acordes a las especificaciones del RNV.	Grave	Multa de 0.1 UIT.	
RE50	INFRACCION DEL OPERADOR Prestar el Servicio con un vehículo que utilice neumáticos que no cumplen con lo establecido en el RNV.	Grave	Multa de 0.1 UIT.	En forma sucesiva: - Interrupción de viaje. - Retención del vehículo. - Internamiento preventivo del vehículo.
RE51	INFRACCIÓN DEL CONDUCTOR Conducir un vehículo habilitado para prestar el Servicio por vías que se encuentren expresamente prohibidas, o por las vías declaradas como exclusivas por la ATU u otra autoridad competente.	Grave	Multa de 0.1 UIT.	
RE52	INFRACCIÓN DEL OPERADOR No contestar y/o no responder las solicitudes o requerimientos de información emitidos por la ATU en cartas y/o documentos en general, dentro del plazo otorgado por la entidad.	Grave	Multa de 0.1 UIT.	
RE53	INFRACCION DEL CONDUCTOR Conducir un vehículo habilitado para prestar el Servicio sin portar: a) El Certificado de Inspección Técnica Vehicular, en el supuesto que no sea posible su verificación en el Portal de Consulta de CITV del MTC. b) CAT o SOAT, cuando haya sido emitido en forma física.	Grave	Multa de 0.1 UIT.	
RE54	INFRACCION DEL OPERADOR No contar con dispositivos de alumbrado en funcionamiento conforme a lo establecido por el RNV.	Grave	Multa de 0.1 UIT.	
RE55	INFRACCION DEL OPERADOR Prestar el Servicio sin verificar que su conductor cuenten con los certificados emitidos por la ATU en atención al Plan de Capacitación.	Grave	Multa de 0.1 UIT	
RE56	INFRACCION DEL CONDUCTOR Conducir un vehículo habilitado para el Servicio sin contar con los certificados emitidos por la ATU en atención al Plan de Capacitación.	Grave	Multa de 0.1 UIT	
RE57	INFRACCION DEL OPERADOR Prestar Servicio con conductores que no cuentan con uniformes.	Grave	Multa de 0.1 UIT.	
RE58	INFRACCION DEL CONDUCTOR Conducir un vehículo habilitado para el Servicio sin emplear el uniforme dotado por el Operador.	Grave	Multa de 0.1 UIT.	
RE59	INFRACCION DEL CONDUCTOR Circular estando fuera de servicio sin contar con el letrero "FUERA DE SERVICIO" o conducir un vehículo habilitado para prestar el Servicio utilizando indebidamente el letrero.	Grave	Multa 0.1 UIT.	
RE60	INFRACCION DEL OPERADOR Prestar Servicio embarcando y desembarcando usuarios en paraderos no habilitados y/o sobrepasando el tiempo máximo de parada.	Grave	Multa de 0.1 UIT.	
RE61	INFRACCION DEL OPERADOR Y/O CONDUCTOR Abastecer de combustible o cargar los vehículos durante la prestación del Servicio.	Grave	<u>Al operador:</u> Multa de 0.1 UIT. <u>Al conductor:</u> Multa de 0.1 UIT.	



Código	Infracción	Calificación	Sanción	Medidas preventivas aplicables según corresponda
RE62	INFRACCION DEL OPERADOR Y/O CONDUCTOR Ejecutar reparaciones al vehículo durante la prestación del Servicio.	Grave	<u>Al operador:</u> Multa de 0.1 UIT. <u>Al conductor:</u> Multa de 0.1 UIT.	
RE63	INFRACCION DEL OPERADOR Y/O CONDUCTOR No cumplir con el procedimiento de atención de casos de acoso sexual de acuerdo con lo establecido por la ATU.	Grave	<u>Al operador:</u> Multa de 0.1 UIT. <u>Al conductor:</u> Multa de 0.1 UIT	
RE64	INFRACCIÓN DEL OPERADOR No contar con el servicio propio o contratado de grúas de auxilio mecánico.	Leve	Multa de 0.05 UIT.	
RE65	INFRACCIÓN DEL OPERADOR No comunicar al Centro de Gestión y Monitoreo del SIT ante la ocurrencia de la avería de un vehículo habilitado durante la prestación del servicio, conforme a lo dispuesto en el Manual de Operaciones.	Leve	Multa de 0.05 UIT.	
RE66	INFRACCIÓN DEL OPERADOR Prestar el Servicio sin comunicar a la SSTR la renovación de la Póliza de Responsabilidad Civil vigente.	Leve	Multa de 0.05 UIT.	
RE67	INFRACCIÓN DEL OPERADOR Y/O CONDUCTOR No participar en el Plan de Capacitación que la ATU establezca.	Leve	<u>Al operador:</u> Multa de 0.05 UIT. <u>Al conductor:</u> Multa de 0.05 UIT.	
RE68	INFRACCIÓN DEL CONDUCTOR No realizar el curso de actualización de conocimientos en legislación en transporte y tránsito terrestre, conforme a lo establecido en el presente Reglamento.	Leve	Multa de 0.05 UIT.	Suspensión precautoria de la habilitación del conductor.
RE69	INFRACCIÓN DEL OPERADOR Prestar el Servicio bajo los siguientes supuestos: a) No entregar boleto a los usuarios. b) Expedir los boletos que no correspondan al tipo de tarifa del usuario o que los datos del boleto no coincidan con los del Operador.	Leve	Multa de 0.05 UIT.	
RE70	INFRACCIÓN DEL OPERADOR Prestar el Servicio con un vehículo que no tiene señalizada las salidas de emergencia.	Leve	Multa de 0.05 UIT.	
RE71	INFRACCION DEL CONDUCTOR Conducir un vehículo habilitado para el Servicio utilizando equipos de sonido o dispositivos electrónicos que reproduzcan imágenes o videos, salvo lo establecido por la autoridad.	Leve	Multa de 0.05 UIT.	
RE72	INFRACCIÓN DEL OPERADOR No presentar el Certificado de Inspección Técnica Vehicular extraordinaria en caso de accidentes de tránsito, conforme a lo establecido en el presente reglamento.	Leve	Multa de 0.05 UIT	Suspensión precautoria de la habilitación del vehículo.
RE73	INFRACCIÓN DEL OPERADOR No cumplir con la publicación de la modificación de las tarifas en la flota habilitada, conforme a lo establecido en el presente Reglamento.	Leve	Multa de 0.05 UIT por vehículo	